



**UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS "CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ"**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS**

**CARRERA DERECHO**

**CENTRO UNIVERSITARIO MUNICIPAL**  
**RODAS**

**TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**TÍTULO: EL CONTRATO ECONÓMICO COMO INSTRUMENTO REGULADOR DE LAS  
RELACIONES ECONÓMICO MERCANTILES.**

**Autora: Aliette Tamame Molina**

**Tutor: Esp. Alexei Moreno Machado.**

**CURSO 2009-2010**

*DEDICATORIA*

*A mi mamá, que más que darme la vida, me ha guiado para transitar el pedregoso camino de la vida.*

*A mi pequeño hijo que ha sido el sostén y la fuerza para seguir adelante.*

*A mi esposo que me ha dado el apoyo en todo mi camino de estudiante.*

*A mi hermano que lo quiero mucho y me ha ayudado al igual que mi padrastro en el cuidado de mi hijo para poder estudiar sin preocupación.*

*A mi abuela que aunque ya no esté con nosotros siempre ha estado a mi lado, porque así lo he sentido.*

*A toda mi familia en general que de una forma u otra han hecho posible que yo me mantenga en los estudios sin preocupación alguna.*

*A todos regalarles y sobre todo a mi madre lo que siempre han deseado;*

***Verme graduada.***

**AGRADECIMIENTOS**

*A toda mi familia y en especial a mi mamá.*

*A mi pequeñito hijo que es la dicha más grande que Dios me ha concedido y con su buen comportamiento me ha permitido desarrollar este trabajo sin problemas.*

*A mi esposo que me permitió durante todo el tiempo de esta investigación mantenerme ausente de los deberes de la casa sin regaño alguno.*

*A todos los profesores de la carrera, que contribuyeron en mi formación*

*A mi tutor Alexei Moreno Machado y a Nellys su esposa, que me han ayudado y a su lado he aprendido mucho de Derecho*

*A mis compañeras de trabajo, sobre todo a Nurys y su hijo Adrián que me sacó de un gran apuro, a Neyma y Zoila que me apoyaron incondicionalmente.*

*A mis compañeros de aula con los que he compartido estos seis años*

*A todas aquellas personas que me ayudaron en la confección de este trabajo.*

*A nuestro Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, por su visión educativa*

*Y a los que de una forma u otra me han asistido; a todos,*

*Gracias*

## INDICE GENERAL

Contenido	Pág.
INTRODUCCIÓN-----	1
DESARROLLO-----	
CAPÍTULO I: PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA CONTRATACIÓN ECONÓMICA	
1.1 Evolución del Concepto del contrato económico.-----	7
1.2 Principios de la contratación económica en el Derecho Positivo Cubano.- -----	14
1.3 Tratamiento de la Teoría del Contrato en el Derecho Comparado-----	19
1.4 El contrato como institución jurídica y su función reguladora de la relaciones económicas mercantiles-----	22
1.5 Aspectos Técnicos jurídicos de los contratos económicos-----	24
CAPÍTULO II: TRATAMIENTO DE LA TEORÍA DEL CONTRATO EN EL DERECHO POSITIVO CUBANO	
2.1 Criterios normativos del contrato económico en el Derecho Positivo Cubano.-----	34
2.2 Decreto Ley 15/78: Normas Básicas para los Contratos Económicos--	41
2.3 Resolución 2253/05:Indicaciones para la contratación económica.-----	45
2.4 Resolución 167/07de fecha 23 de marzo del 2007, del Minjus. Indicadores de calidad aplicable a todas las modalidades de los servicios de asesoría jurídica a personas jurídicas -----	47
2.5 Contratación Económica en las entidades estatales de la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas. Realidad Actual.-----	49

CONCLUSIONES-----	55
RECOMENDACIONES-----	56
BIBLIOGRAFÍA-----	57
ANEXOS-----	62

## **RESUMEN**

### **TÍTULO: EL CONTRATO ECONÓMICO COMO INSTRUMENTO REGULADOR DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS MERCANTILES**

**AUTOR: ALIETTE TAMAME MOLINA.**

El trabajo que sometemos a su consideración, abordó aquellos elementos técnicos jurídicos que entorpecen la función reguladora del contrato en las relaciones económicas mercantiles en la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas; este análisis partió de la formación del concepto del contrato y las fuentes legales de esta materia. Se concibió como objetivo general, analizar el comportamiento del contrato económico como instrumento regulador de las relaciones económicas en la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas, como objetivos específicos, exponer los referentes teóricos e históricos del contrato económico y su tratamiento en el derecho comparado; precisar los aspectos técnicos jurídicos que entorpecen la función reguladora del contrato económico y caracterizar la función reguladora del contrato económico en las relaciones económico-mercantiles que se establecen en la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas. Para el logro de tales propósitos se utilizaron los métodos jurídicos esenciales, a lo que unimos la revisión de documentos como técnica instrumental; concluyendo que en efecto no existe en las complejas circunstancias actuales en nuestro país una norma de calidad que proteja debidamente los intereses de las partes en materia de contratos económicos; este desamparo legal en materia de contratación no permite que el contrato económico sea un instrumento regulador de las relaciones económicas mercantiles en las entidades de la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas. En tal sentido se sugirió al Ministerio de Justicia la reelaboración de normativas relacionadas con la contratación económica para suprimir las omisiones planteadas en otras cuestiones importantes en esta materia.

....una parca regulación de las relaciones contractuales, daría al traste con la compleja red económica en la que viven inmersos miles de millones de seres humanos, impidiendo que el Derecho acompase los dictados que imponen los bruscos giros de la economía moderna<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ojeda Rodríguez, Ms. C. Nancy de la Caridad. “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Felix Varela, 2003, Habana.—p 43.

## **INTRODUCCIÓN**

La<sup>2</sup> voz contrato proviene del latín contractus<sup>3</sup> que a su vez es participio del verbo contrahere, el cuál significaba “lo contraído”. Por tanto no era más que la situación que daba origen a un vinculum iuris<sup>4</sup> de carácter especial, este es la obligatio<sup>5</sup>.

Cualquier intento de definir el contrato no puede prescindir de dos ideas fundamentales: la voluntad y la relación jurídica obligatoria. Pues es el contrato la principal fuente de obligaciones, en tanto es el poder jurígeno de la voluntad humana, el que crea un vínculo obligacional en el que las partes quedan inmersas porque así lo han decidido; pero además pueden, en virtud de la fuerza de sus voluntades, modificar o extinguir tal vínculo del mismo modo que lo hicieron nacer a la vida jurídica, o sea, de manera concordante y bilateral.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo expresado podemos decir que el contrato económico es el acto jurídico por excelencia mediante el cual se crean, modifican y extinguen las relaciones económicas patrimoniales, de cooperación y de índole no patrimoniales entre las organizaciones económicas que operan en la economía nacional pues a través de él se manifiestan jurídicamente las relaciones monetarias facilitando el tráfico jurídico, relacionándose su historia con los procesos económicos sucedidos en las distintas formaciones económico - sociales. Es necesario precisar que el contrato económico en el régimen socialista fue una institución totalmente nueva que no encajaba en las ideas tradicionales sobre el contrato del derecho burgués, definida por el régimen de propiedad donde los sujetos que intervienen en la

---

<sup>2</sup> Vid. Msc.Teresa Delgado Vergara: Derecho de Contratos. Teoría General del Contrato. Tomo I.p.5.

<sup>3</sup> Contractus significa contrato

<sup>4</sup> Vinculum iuris significa vínculo jurídico

<sup>5</sup> Obligatio significa la obligación

<sup>6</sup> La bilateralidad del contrato no significa en modo alguno que no existan contratos unilaterales en los que las obligaciones corren únicamente a cargo de una de las partes. Hablamos de bilateralidad en esta sede, referida a la concurrencia de dos manifestaciones de voluntades que buscan el consenso.

relación jurídica obligatoria que se crea persiguen siempre un fin social determinado de interés estatal.

El concepto moderno de contrato se basa así en tres presupuestos fundamentales, a saber: la economía liberal fundada en el *laissez faire*, la igualdad de los contratantes y la autonomía de la voluntad.

Pero esta construcción jurídica del contrato como fenómeno volitivo-jurídico sufre sucesivas erosiones que fueron analizadas, dadas fundamentalmente por las transformaciones que en el orden económico ha experimentado la sociedad desde el siglo pasado y por las condiciones histórico-concretas de las formaciones económico-sociales en particular, pero siempre teniendo en cuenta que el contrato es la categoría que, en el orden jurídico, expresa lo que ocurre en el ámbito económico, al ser el cauce para el intercambio de bienes y servicios entre las personas.

Desde el punto de vista político económico se deja a un lado el *laissez faire* y los gobiernos comienzan a ejercer un mayor control en la economía, en el campo jurídico se produce la quiebra de dos grandes dogmas del Derecho: por un lado el de la autonomía de la voluntad y por el otro el de la culpa como presupuesto de la responsabilidad, con la aparición de sistemas de responsabilidad objetiva o por riesgos sustituyendo en todo o en parte de los decimonónicos moldes de la responsabilidad subjetiva. Las consecuencias de este fenómeno se concretan en las supra mencionadas nuevas formas de contratación que excluyen la forma típica del contrato, la cual siempre supone una deliberación y discusión de las cláusulas, y en el dirigismo contractual manifestado en las leyes que reglamentan determinados contratos.

Ahora bien, cuando en el mundo actual se erigen teorías sobre la posible extinción de los contratos a partir de la aparición y desarrollo de diversas causas que

atentan contra la autonomía de la voluntad y limitan su manifestación, en Cuba se viene ganando cada vez más conciencia sobre la necesidad de usar este instrumento jurídico como regulador de relaciones económicas.

No existe en las complejas circunstancias actuales en nuestro país una norma de calidad que proteja debidamente los intereses de las partes en materia de contratos económicos. La contratación económica en Cuba, presenta numerosos desafíos que dependen en gran medida de la mayor eficiencia de la gestión de la empresa estatal cubana, por lo que el contrato económico cumple una función importante en el desarrollo continuo y constante de ella. En dicho acto se establecen las partes contratantes, sus respectivos derechos y obligaciones y la responsabilidad exigible en caso de incumplimiento de los compromisos contractuales. Por lo que la investigación tuvo por **objeto** la evaluación del comportamiento del contrato económico como instrumento regulador de las relaciones económicas en la provincia de Cienfuegos a partir de la legislación vigente en materia de contratación.

El contenido del contrato debe ceñirse a la ley general (*ius cogens*), por lo que ha de partir su concepción de una correcta legitimidad de las partes actantes, cumplir con las etapas de su formación, controlar y hacer cumplir la ley y los principios generales del derecho, siendo base del control económico, pues solo a partir de él podrá tener éxito el proceso contable, sirviendo para evaluar el equilibrio entre ingresos y gastos, debiendo asegurarse tales propósitos con el correcto uso de las garantías crediticias, de manera que sea un instrumento efectivo en la planificación que exige el proceso de dirección estratégica actual.

Para evaluar además, el contexto que caracteriza la sociedad cubana actual, en especial la lucha por el rescate de valores y contra la corrupción y las ilegalidades,

se concibe realizar el presente trabajo, considerando como **problema científico** el siguiente:

¿Qué elementos entorpecen la función del contrato económico como instrumento regulador de las relaciones económicas mercantiles en la provincia de Cienfuegos?

**Objetivo General.**

- Analizar el comportamiento del contrato económico como instrumento regulador de las relaciones económicas en la provincia de Cienfuegos.

**Objetivos Específicos**

- Exponer los referentes teóricos e históricos del contrato económico y su tratamiento en el derecho comparado.
- Precisar los aspectos técnicos jurídicos que entorpecen la función reguladora del contrato económico.
- Caracterizar la función reguladora del contrato económico en las relaciones económico-mercantiles que se establecen en la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas.

**Hipótesis**

- La incorrecta formulación de los elementos técnicos jurídicos y la deficiente ejecución del proceso de contratación atenta contra la función reguladora del contrato económico.

**Métodos de Investigación.**

Para la realización de esta investigación se aplicaron los métodos siguientes:

- Método Teórico Jurídico: Mediante el cual se identificaron diferentes conceptos.

- Método de Análisis Histórico. Permitió conocer la evolución histórica del contrato económico desde su surgimiento hasta nuestros días, evaluar su tratamiento legislativo en Cuba y otros países profundizando en el estudio de la teoría de las obligaciones y contratos, así como valorar sus elementos de forma independiente, establecer sus nexos, apreciar su funcionamiento interno, unir lo general con lo singular y facilitar la unidad y la multiplicidad.

- Método Exegético Analítico. Permitió realizar estudios teóricos doctrinales, y realizar los análisis de las normas en su contexto relacionadas con el contrato económico.

- Método Jurídico Comparado: Se realizó mediante éste método un estudio comparado del contrato económico como institución jurídica.

- Método Empírico: Mediante el cual se analizó desde el punto de vista legal una muestra de contratos económicos en las entidades de subordinación local del municipio de Rodas.

. Observación: Mediante la observación directa se pudo constatar en qué medida este tema es tratado en los Consejos Económicos y Consejos de Dirección. Así mismo, se evaluó en las etapas de formación de los contratos los elementos que pudieran afectar la función reguladora, en las entidades de la provincia de Cienfuegos.

. Revisión de documentos (Análisis de contenido): Permitió analizar los contratos económicos con y sin iniciativa contractual, los planes de prevención contra hechos de corrupción, delitos e ilegalidades, los manuales de organización y procedimientos establecidos por la Resolución 297/03 emitida por el Ministerio de Finanzas y Precios, sobre Control Interno y los balances económicos de las entidades seleccionadas en la provincia de Cienfuegos, a fin de precisar los elementos que conspiran contra la función reguladora del contrato.

**Método Estadístico:**

Se aplicará el análisis porcentual.

**Tipo de Investigación**

Descriptiva: Aporta resultados necesarios para poder explicar el problema para ello ocupa un lugar importante la recopilación de los datos y el análisis de los hechos, para establecer las generalizaciones empíricas.

Esta investigación podrá servir como base bibliográfica para la carrera de Derecho en la universidad patrocinadora, o a operadores del derecho interesados en tan polémico tema; y como fuente primaria para futuras investigaciones en una indagación más profunda de esta temática a partir de los aportes que brinda.

Constituirá una herramienta de trabajo importante en manos del Consejo de la Administración del municipio de Rodas y la provincia de Cienfuegos, especialmente en la lucha contra las indisciplinas, los delitos y hechos de corrupción; así como, en sus propósitos de lograr la eficiencia económica.

Los resultados obtenidos servirán de base para la capacitación del personal vinculado al tema.

Permitirá, de cara al proceso de contraloría asumido por el país, profundizar en la responsabilidad y eficiencia del asesor y/o consultor legal de las personas jurídicas.

## **CAPÍTULO I: PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA CONTRATACIÓN ECONÓMICA**

### **EPÍGRAFE 1.1 Evolución del concepto de contrato económico**

Los contratos económicos se han conceptualizado por los distintos especialistas del Derecho; muchas de estas opiniones han perdurado en los libros que se utilizan para el estudio del Derecho Económico, como una de las ramas del Derecho; y otras han pasado a formar parte de las legislaciones que regulan esta institución en la práctica jurídica, para un mejor desempeño en la interacción entre los sujetos que forman parte de las relaciones contractuales.

Desde el punto de vista doctrinal se nota con el transcurso de los años y el desarrollo y perfeccionamiento de la economía socialista, que se han ido propiciando diferentes concepciones para ofrecer una explicación lógica de la naturaleza jurídica de los contratos.

Uno de los primeros enfoques sobre el contrato económico resultó ser el del jurista soviético Pashuskanis que planteaba “que como en las relaciones patrimoniales entre los órganos económicos socialistas faltan los propietarios que se enfrentan, estas relaciones tienen un carácter orgánico-técnico y jurídico.”<sup>7</sup> Este criterio apoyado también por Marinov<sup>8</sup> negaba el contenido contractual de las relaciones patrimoniales entre los órganos estatales.

Tales enfoques están condicionados por no haber superado ambas las concepciones elaboradas por la ciencia jurídica burguesa que no concibe el contrato fuera de la declaración autónoma de voluntad de los propietarios que se enfrentan mutuamente.

---

<sup>7</sup>Rodríguez Grillo, Luisa E. Apuntes para un Libro de Texto de Derecho Económico. —La Habana: Departamento de Textos y Materiales Didácticos del Ministerio de Educación Superior, 1984. —p.198

<sup>8</sup>Ibidem.

En este sentido es necesario precisar que el contrato económico en el régimen socialista fue una institución totalmente nueva que no encajaba en las ideas tradicionales sobre el contrato del derecho burgués, definida por el régimen de propiedad donde los sujetos que intervienen en la relación jurídica obligatoria que se crea persiguen siempre un fin social determinado de un interés estatal, colocándose las ganancias en función de ello, razón por la cual no se ciñe el contrato exclusivamente al cumplimiento de deberes y obligaciones; sino que estas deben encaminarse además al cumplimiento de un plan de la economía.

En Cuba, a partir de los cambios políticos, sociales y económicos que tuvieron lugar con el triunfo revolucionario de 1959, se renueva la concepción del derecho económico, nutriéndose de las instituciones jurídicas del Derecho Económico de la antigua URSS. Al finalizar los años 60 e inicios de los 70 disminuyeron y prácticamente desaparecieron las relaciones monetario-mercantiles, lo que excluía la contratación de la producción y los servicios. Durante algunos años la realización de contratos económicos dejó de efectuarse, sin que existiese ninguna legislación oficial al respecto.

“La Constitución de la República aprobada por referéndum popular en 1976, era eminentemente material y condicionaba el papel del contrato a un mero instrumento de la ejecución de los planes”<sup>9</sup>, en este caso dentro del sistema de economía planificado.

En el Decimotercer Congreso Obrero, con relación al Sistema de Dirección y Planificación de la Economía, se replanteó el uso de los contratos para regular las relaciones interempresariales. Posteriormente y como consecuencia de ello el

---

<sup>9</sup>Temas de Derecho Económico/ Narciso A. Cobo Roura... [et.al]. –La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. — p.110

Consejo de Estado adoptó en junio de 1978, el Decreto-Ley Número 15 “Normas Básicas para los Contratos Económicos”, actualmente vigente. Este Decreto-Ley 15 regula de manera general la caracterización de los tipos de contratos, su vinculación con la planificación económica, su contenido, forma, duración, posibles tipos, reglamentación y formas de responsabilidad material por su incumplimiento.

En este período se distinguieron los contratos planificados y los no planificados. En el caso de los planificados respondían directamente al cumplimiento de los indicadores directivos del Plan, eran de obligatoria concertación, durante la etapa de proposición de las cifras directivas del Plan eran precedidos de acuerdos previos entre las partes. Estos contratos económicos se encuentran legislados en el artículo 4 del Decreto-Ley 15 de 1978, mientras que los contratos no planificados no respondían a los indicadores directivos del Plan, se concertaban por iniciativa propia de las personas jurídicas o naturales o por empresas y unidades presupuestadas estatales, mediante instrucciones de sus organismos superiores y estos lo regula el artículo 5 del mencionado Decreto-Ley.

Las características de la contratación fueron principalmente:

- La determinación centralizada de los vínculos <sup>10</sup>
- La determinación centralizada de su contenido <sup>11</sup>
- Las limitaciones para modificar o rescindir los mismos
- La reclamación como un deber más que un derecho
- El establecimiento del principio de responsabilidad subjetiva
- Las condiciones de la forma

---

<sup>10</sup> Implica que se fijan las partes por los niveles centrales.

<sup>11</sup> Esta determinación es centralizada con el objetivo de cumplir los indicadores directivos de los planes.

- La predeterminación y el escalonamiento del momento de su otorgamiento<sup>12</sup>

El contrato económico tuvo un papel ordenador de las relaciones económicas, reforzando el sentido de responsabilidad de las entidades en el desempeño de sus actividades, pese a verse limitada la autonomía empresarial, el lugar y reconocimiento de las categorías financieras.

Los reglamentos de 1979 y 1983 que establecieron las condiciones generales y especiales de contratación<sup>13</sup> completaron el régimen jurídico de la contratación económica, siempre dentro de las fronteras del Decreto Ley 15 de 1978.

La función de la Junta Central de Planificación contribuyó de manera considerable al desarrollo y perfeccionamiento de la contratación económica, cuyo papel viene previsto en la Disposición Especial Segunda del propio Decreto-Ley 15 de 1978<sup>14</sup>, Con ello se logró la extensión del contrato a determinadas esferas de los servicios y las investigaciones científico-técnicas.

En 1984 se crea la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía y las facultades de la Junta Central de Planificación le fueron transferidas a dicha Comisión, en cuyo ámbito se dieron los primeros diez años de experiencia en la práctica contractual, introduciendo determinados cambios, consistentes en la flexibilidad de los mecanismos de contratación y el otorgamiento de la autonomía de las entidades en la contratación.

---

<sup>12</sup>Significa que se realiza mediante calendarios de planificación.

<sup>13</sup>Se pueden citar algunos reglamentos como son: Decreto-Ley 53/1979 “Reglamento de las condiciones generales del contrato de suministro”, Decreto-Ley 80/1981 “Reglamento de las condiciones generales del contrato de compraventa especial de productos agropecuarios” y el Decreto 96/1981 “Reglamento de las condiciones generales del contrato de ejecución de obra”

<sup>14</sup> Disposición especial Segunda del Decreto Ley 15 /78: “la Junta Central de Planificación queda encargada de establecer las correspondientes proformas de contrato, oído el criterio de los organismos correspondientes y con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto-ley, las condiciones generales y especiales y las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley.”

Con la caída del campo socialista la economía cubana sufrió la pérdida del más importante mercado de importación y exportación, más del 85% de los intercambios comerciales se realizaban con esa área. Por tales motivos hubo que rediseñar todo el aparato económico del país, adaptándolo a una economía, prácticamente de supervivencia.

La Reforma Constitucional de 1992 introdujo modificaciones significativas relacionadas con el régimen de planificación y control estatal extinguiendo el Plan Único de Desarrollo Económico Social, con una marcada descentralización y necesaria transformación legislativa en correspondencia con la situación vigente. Asimismo, la planificación varía de balances materiales a balances financieros, lo que repercute directamente en los contratos. De esta forma, la vinculación con el plan se modifica sustancialmente, lejos de ser aquella de mera ejecución, precede a este en su fundamentación y lo identifica con la realidad de las reclamaciones de oferta y demanda en los nuevos espacios concurrenciales en formación. Se transforma así el contrato, de un mero instrumento formal a lo que debería ser esencialmente, un acuerdo de voluntades, configurado por un negocio jurídico donde nacen derechos y obligaciones para las partes contratantes y en este caso cumpliendo cabalmente los planes económicos aprobados a las entidades, todo ello le otorga mayor libertad a los agentes económicos para tomar sus propias decisiones en el ámbito interno de sus empresas; sin embargo, por diferentes causas se produce un relajamiento de la disciplina contractual que disminuía el sentido de responsabilidad de los consumidores, en cuanto a las reclamaciones y especificaciones y traían como consecuencia pérdidas, irregularidades y la negativa a pagar los productos suministrados. Para la protección de las partes en caso de incumplimientos de obligaciones donde no mediara contrato escrito, se emitió, por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, el dictamen 337 de 1992, siempre que fueran capaces de demostrar, la existencia de vínculos

históricos y compromisos contraídos, ya sea por conductes, facturas, cartas de porte u otros documentos, fórmula que se convirtió en la más recurrida en aquellos años, en la economía cubana se acortaron las relaciones monetario mercantiles del contrato económico, lo que trajo consigo impedimentos para seguir perfeccionando esta institución y se afectan así las relaciones contractuales por la reducción de las importaciones y los inconvenientes de la inserción de nuestro país en el mercado internacional.

Muchas otras transformaciones fueron adoptadas, entre las que se pueden mencionar:

- Despenalización de la tenencia de moneda libremente convertible (Decreto-Ley No. 140 de 1993).
- Fomento acelerado del turismo como motor de la economía.
- Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado (Decreto-Ley No. 147 de 1994), que recientemente fueron reestructurados para disminuir el número de estos organismos. “Cambios que fueron realizados a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, previa consulta con el Buró Político del Comité Central del Partido.”<sup>15</sup>
- Introducción de esquemas de autofinanciamiento en divisas.

---

<sup>15</sup>Cuba. Consejo de Estado. Nuevas designaciones de Ministros. Tomado De: [www.juventudrebelde.cu](http://www.juventudrebelde.cu), 4 de marzo de 2009

- Adopción de medidas para sanear las finanzas internas: reevaluación de categorías financieras, eliminación de gratuidades, restricción de subsidios por pérdidas.
- Ampliación y perfeccionamiento del sistema tributario (Ley No. 73 de 1994).
- Reestructuración de la banca (Decreto-Ley No. 172 de 1997 y Decreto-Ley No. 173 de 1997).
- Proceso de reformas en la agricultura: creación de las UBPC (Decreto-Ley No. 142 de 1993).
- Ampliación del trabajo por cuenta propia (Decreto-Ley No. 141 de 1993).
- Apertura de la inversión extranjera en Cuba (Ley No. 77 de 1995).
- Perfeccionamiento del sector empresarial estatal (Decreto-Ley No. 187 de 1998).

Las transformaciones operadas en el comercio exterior incidieron también en la contratación. Se incorporaron un gran número de entidades a esta actividad y la contratación internacional se diversificó, aparecieron nuevos sujetos en el ámbito económico como son las empresas mixtas, sociedades anónimas, empresas de capital totalmente extranjero, asociaciones económicas y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), que de conjunto con los tradicionales integran el complejo panorama empresarial cubano que al responder a diferentes formas de propiedad y modos de funcionamiento, tienen un particular interés en el tema de la contratación.

En el tráfico jurídico continuaron utilizándose, pese a su obsolescencia, el Decreto Ley 15 Normas Básicas para la contratación y los reglamentos de las condiciones generales y especiales de contratación.

Con el objetivo de lograr una mejor regulación y mitigar la laguna legislativa de los referidos documentos, se dicta la Resolución 2253 emitida por el Ministerio de Economía y Planificación en el año 2005, que establece nuevas indicaciones para la contratación económica. Asimismo por la trascendental importancia del asesor jurídico en el proceso pre y post contractual y para regular la calidad de su trabajo de asesoría, el Ministerio de Justicia en el año 2007 emite la resolución 167 que establece los indicadores de calidad técnica aplicables a los servicios de asesoría jurídica, la que en su epígrafe 15.2, sobre Asuntos Económicos, refiere algunos elementos a tener en cuenta en la elaboración del contrato.

### **EPÍGRAFE 1.2. Principios de la contratación económica en el Derecho Positivo cubano**

Ha de tenerse en cuenta que “(...) los principios generales no son normas propiamente dichas, sino ideas capaces de inspirar todo un conjunto normativo y, en tal sentido, su función es completamente distinta de la que desempeñan las normas propiamente dichas. Estas ideas, estos principios deben ser tenidas en cuenta por el Juez, no sólo cuando pretende llenar una laguna de la ley, sino también cuando desenvuelve una labor meramente interpretativa, porque las normas concretas únicamente son capaces de manifestar su verdadero sentido a la luz de los principios generales que los inspiraron”<sup>16</sup>

Los principios de la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones constituyen sin lugar a dudas, pilares sobre los que han de sustentarse las normas contractuales en la sociedad contemporánea, han adquirido en los momentos actuales una trascendencia incuestionable en la vida jurídica, dado los cambios económicos, políticos y sociales que se han producido en la materia a través de la

---

<sup>16</sup> COSSIO, Alfonso de, Instituciones de Derecho Civil 1, 1ª edición, Alianza, Universidad. Textos, Madrid, 1977, p. 52.

pasada centuria, lo que ha motivado transformaciones en la doctrina clásica que sobre el contrato existía, al producirse intervenciones estatales en su concepción.

Necesario es precisar el concepto de buena fe jurídica, que consiste, en la convicción de actuar conforme al Derecho; en esta noción se han de unificar sus diversos aspectos: el psicológico o creencia en el Derecho y el ético o voluntad de obrar honestamente; dando lugar a lo que conocemos en la doctrina como la buena fe –creencia y la buena fe- probidad.

El justo equilibrio de las prestaciones constituye a contrario sensus de la buena fe, un principio<sup>17</sup> eminentemente contractual, que engloba un concepto más concreto que aquella, lo cual hace referencia a uno bastante abstracto; con él se pretende lograr que ambas partes tengan una afectación patrimonial proporcional a los beneficios que en la ejecución del contrato puedan obtener cada una de ellas, lográndose así la justicia contractual.

El Código Civil cubano refrenda en sus disposiciones de una u otra forma los principios generales del Derecho, aun cuando no podemos afirmar que constituyen estos fuentes de Derecho; así, dispone que sus preceptos se interpreten y apliquen de conformidad con los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado cubano expresados en la Constitución (Cfr. artículo 2)<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Hay autores que consideran que el justo equilibrio de las prestaciones, considerado en la equivalencia entre las prestaciones no constituye un principio general del Derecho en materia contractual, pues vale con limitaciones a ciertas situaciones, Vid. MESSINEO en *Doctrina General del Contrato*, Tomo I, p. 20. Estamos conteste en que no es un principio general del Derecho pero si una manifestación de uno de ellos: justicia, y que si constituye un principio del derecho contractual.

<sup>18</sup> La Constitución al proclamar la primacía de los valores básicos sobre los que se edifica la organización de la convivencia, asienta el edificio del Derecho sobre la solidez de unos valores objetivos, impeditivos del arbitrio legal, imponiendo desde ella contenidos objetivos e intangibles de valor a la ley y viabilizando la función fundadora de los principios generales del Derecho y por medio de ellos se lograría para todo el ordenamiento jurídico una síntesis de legalidad y legitimidad.

La Constitución cubana no es una norma de aplicación directa en su conjunto (Cfr. artículo 66, cuya interpretación pudiera dar como resultado el carácter no absolutamente programático de la norma

El análisis del articulado de dicho texto legal en sede contractual nos conduce a toda una serie de cuestionamientos que dejan en situación precaria al mismo. Encontramos que no existe precepto que consagre el principio de obligatoriedad del contrato ni el reconocimiento de que el cumplimiento de éste y sus efectos sean conforme entre otros a la buena fe, sin embargo se sanciona el principio de consensualidad (Cfr. artículos 310, 311 y 312)<sup>19</sup>.

En ningún artículo referido a la materia que nos interesa se alude al principio de buena fe y en los casos que señalaremos llegamos a él por abstracción, así encontramos en lo referido a la cesión de créditos, en que el cedente responde por la legitimidad del crédito<sup>20</sup>, con relación al tema de las garantías del cumplimiento de las obligaciones, en el anticipo, por ejemplo, se establece que cuando incumple el que lo entregó el anticipo queda a favor del que lo recibió<sup>21</sup>.

Es evidente que en materia de responsabilidad contractual el principio de buena fe se manifiesta de múltiples maneras y en las más diversas situaciones aunque no de forma expresa.

---

constitucional), pues constituye la expresión de los postulados fundamentales sobre los que se desarrollará todo nuestro sistema jurídico, en ella se manifiestan de una u otra forma principios generales, *v. gr.*: principio de la legalidad, Cfr. artículos 10 y 25; principio de igualdad, Cfr. artículo 11; principio de libertad, Cfr. artículos 9 inciso a) apartado tercero, 53, 55 y 58 entre otros.

En los principios generales hay una fuerza positivizante que tal vez sea atribuida por ser una especie de abstracción de la legalidad positiva, que contienen como nota esencial una peculiar creatividad que encierra todo principio y que lo define como sede de una actividad propiamente filosófica, al contener facetas sociológicas, dogmáticas y axiológicas.

<sup>19</sup> Vid artículo 310 del Código Civil plantea: El contrato se perfecciona desde que las partes, recíprocamente y de modo concordante, manifiestan su voluntad.

Artículo 311 del Código Civil: El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto del contrato.

Artículo 312: En los contratos las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, salvo disposición legal contraria.

<sup>20</sup> *V.gr.*: Art 259 del Código Civil cubano

<sup>21</sup> *V.gr.*: Art 286-2 del Código Civil cubano

La Ley No. 59 de julio de 1987 (Código Civil Cubano) reconoce en su exposición de motivos como valor jurídico inherente a la legislación civil, la seguridad jurídica, así como el principio de igualdad entre las partes de las relaciones jurídicas civiles, en consecuencia presumimos ab initio que prima en las relaciones contractuales el principio de justo equilibrio de las prestaciones<sup>22</sup>, cuando se recurre a la rescisión por lesión para solucionar los problemas que suscita el hecho del desequilibrio de las prestaciones, cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que pueda presumirse razonablemente que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida”.

En relación con el principio de buena fe la legislación especial en materia contractual de nuestro país, en especial la Resolución 2253/2005, anexo al Decreto-Ley 15/1978 de las Normas Básicas para la contratación económica alude al mismo en sus indicaciones números 2<sup>23</sup>; 3.5<sup>24</sup>; y 16<sup>25</sup>, no ocurriendo así en cuanto al justo equilibrio contractual que no es reconocido expresamente en los textos legales, de forma adecuada, de manera que posibilite una correcta aplicación del mismo cuando se den los supuestos de hecho que así lo requieran.

---

<sup>22</sup> V. gr.: Arts. 269, 275-3 y 286-4 del Código Civil cubano.

<sup>23</sup> Vid, “Las partes de un contrato están obligadas a actuar de buena fe y a prestarse la debida cooperación en su concertación, interpretación y ejecución”.

<sup>24</sup> Vid, “Para dejar constancia de cualquier modificación o concreción del contenido del contrato, prorrogar su vigencia o declarar su extinción por mutuo acuerdo de las partes se suscribe un suplemento que es el documento que se une al contrato después de otorgado, pasando a formar parte integrante de éste y que se somete a lo dispuesto en éstas indicaciones”.

<sup>25</sup> Vid, “ Ante la posibilidad de incumplimiento del contrato, las partes deben comunicarse de inmediato , y conforme con el principio de buena fe contractual adoptar medidas efectivas que tiendan a disminuir el efecto del incumplimiento”

Y existen además otros principios del derecho que se establecen en la Resolución 2253/2005, anexo al Decreto-Ley 15/1978 de las Normas Básicas para la contratación económica y se determinaron los siguientes:

- El principio de la confidencialidad de la información (artículo No. 2.1)
- El principio de la forma (artículo No. 3)

A continuación se realiza un breve análisis de cada uno de estos principios:

La confidencialidad de la información implica que no debe brindarse a terceros noticia alguna respecto al contrato, ni sus características, ni datos particulares de la entidad con que se contrata. En caso de violación se hará la reclamación en la forma en que acuerden las partes o por lo que disponga la autoridad competente.

El principio de la forma significa que el contrato debe efectuarse por escrito y en idioma español y se le pueden adjuntar anexos que complementen las cláusulas contractuales.

El principio de la autonomía de la voluntad de las partes es otro por lo que se rige la contratación; aunque no se regula en la mencionada Resolución siempre se encuentra presente en la concertación de los contratos, y le permite a las partes gozar precisamente, de plena autonomía para realizar aquellos contratos que garanticen sus necesidades y objetivos económicos y comerciales; asegurando el cumplimiento de las prioridades económicas y sociales que se establezcan por el Estado. Le brinda a las empresas la oportunidad de determinar con quién contratar, en qué momento y bajo cuáles condiciones. Con este principio las partes contratantes expresan su voluntad de llevar a cabo o no la celebración del contrato, o sea, la voluntariedad de hacer efectivo el negocio jurídico.

El principio de centralización de la planificación del Estado se considera que regula la economía nacional sobre la base de los actos de planificación. Estas

actividades planificadas se insertaron con el perfeccionamiento empresarial al regular entre sus principios el siguiente: "la planificación empresarial constituye herramienta fundamental de la dirección de la empresa para el logro de sus objetivos y el incremento de los aportes a la sociedad socialista. Como regla el plan anual de la empresa es aprobado por el Jefe del Organismo o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial, según corresponda." <sup>26</sup>Se debe significar que este principio se constata únicamente para las empresas en perfeccionamiento empresarial.

En la actualidad existe una centralización del Sistema de Economía y Planificación, que no es absoluta sino que se descentralizan determinadas actividades para otorgarle cierta autonomía a las empresas cubanas.

Pero en realidad, estos principios aludidos, no están mencionados como tal en ninguna legislación vigente, sino que se sintetizaron de una forma u otra, según el criterio de la autora de esta investigación.

Finalmente cuando los contratos económicos son celebrados por los sujetos, se establecen cláusulas contractuales determinando las obligaciones de cada uno, dado que cuando se incumplen las mismas, se producen los llamados litigios económicos que se ilustrarán en el próximo acápite en su contexto histórico.

### **EPÍGRAFE 1.3. Tratamiento de la teoría del contrato en el Derecho Comparado**

---

<sup>26</sup>Cuba. Consejo de Ministros. Decreto-Ley 252/07: Sobre la continuidad y el fortalecimiento del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial Cubano. –La Habana, 2007. –p.3

En cada país puede existir un concepto de contrato económico diferente, y esa divergencia tiene que ver con la realidad socio-cultural económica y jurídica de cada uno, pudiendo citar los siguientes:

“El contrato es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa”

Código Civil Francés.

"Hay contrato si las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca; esta manifestación puede ser expresa o tácita".

Código Civil Suizo.

“Contrato, es un acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular o disolver entre ellas una relación jurídica patrimonial”

Código Civil Italiano.

“El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones”

Código Civil Mexicano.

“El Contrato en una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”.

Código Civil de  
Venezuela

“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar lugar alguna cosa o prestar algún servicio”

Código Civil Español.

Como puede apreciarse todos coinciden en señalar una serie de elementos que no pueden estar ausentes al momento de emitir cualquier definición o juicio al

respecto, dada su naturaleza y alcance; sin embargo, soy del criterio que en las definiciones tratadas se omiten otros aspectos que lo caracterizan y que en modo alguno pueden estar omitidos en cualquier elaboración conceptual que se realice sobre el mismo, a saber:

- No determinan al contrato como el acto jurídico bilateral que constituye.
- En todos los casos no se refiere el carácter patrimonial de la prestación, si el contrato es todo acuerdo de voluntades, en ese acuerdo subyace obviamente un intercambio económico, por lo que se ha afirmado que el contrato es la veste jurídica de una operación económica<sup>27</sup>. Esto evidencia el carácter patrimonial de la relación contractual, es decir, todo contrato tiene prestaciones susceptibles de valoración económica determinables en mayor o menor medida. La patrimonialidad de la prestación constituye nota esencial de ese peculiar acuerdo de voluntades llamado contrato.
- No reconocen que este acuerdo de voluntades conlleva la producción de efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Lo que sí queda claro es que cualquier intento de definir el contrato no puede prescindir de dos ideas fundamentales: la voluntad y la relación jurídica obligatoria. Con razón se afirma que es el contrato la principal fuente de obligaciones, en tanto es el poder jurígeno de la voluntad humana, el que crea un vínculo obligacional en el que las partes quedan inmersas porque así lo han decidido; pero además pueden, en virtud de la fuerza de sus voluntades, modificar o extinguir tal vínculo

---

<sup>27</sup> Vid. LASARTE, Carlos. Principios de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Trivium, Cuarta ed., s.f., p. 6.

del mismo modo que lo hicieron nacer a la vida jurídica, o sea, de manera concordante y bilateral.<sup>28</sup>

#### **EPÍGRAFE 1.4- El contrato económico como institución jurídica y su función reguladora de las relaciones económicas mercantiles**

La Ciencia del Derecho denomina institución jurídica al núcleo de normas que dentro de una rama del Derecho regula relaciones sociales de igual naturaleza.

Desde esta óptica el contrato es entonces una institución del Derecho Civil. Pero no puede reducirse el fenómeno contractual a esto pues no se manifiesta únicamente como un grupo o subsistema de una rama del Derecho.

Por ello, es necesario referirse a las llamadas instituciones mixtas que no son sino aquellas que coexisten en las diferentes ramas del Derecho con un régimen jurídico similar en virtud de la innegable relación que existe entre ellas, teniendo en cuenta que el Derecho constituye un sistema armónico y de ninguna forma una suma de partes más o menos especializadas en determinado sector social.

El contrato no es sólo institución central en el ordenamiento jurídico, lo es también en la sociedad actual, continúa siendo el instrumento jurídico fundamental para la consecución de los fines económicos de los operadores del tráfico mercantil; constituye junto con la propiedad uno de los pilares del sistema económico puesto

---

<sup>28</sup> La bilateralidad del contrato no significa en modo alguno que no existan contratos unilaterales en los que las obligaciones corren únicamente a cargo de una de las partes. Hablamos de bilateralidad en esta sede, referida a la concurrencia de dos manifestaciones de voluntades que buscan el consenso.

que es el instrumento práctico para realizar el intercambio de bienes y servicios imprescindibles en la vida social.

El contrato concreta las relaciones monetario - mercantiles y por ende, las relaciones económicas que son su razón de ser, contenido y expresión social. Sin el contrato económico no se concibe la circulación como fenómeno jurídico, pues su función básica es regular jurídicamente la circulación, es el presupuesto de la tutela jurídica del tráfico mercantil en el orden económico y civil patrimonial antelas transformaciones que se operan en nuestra economía, en los tipos de operadores económicos que participan en el proceso de producción y distribución, asociados a las diversas formas de propiedad.

Desde el prisma de la relación jurídica entraña una relación social de relevancia para el Derecho; y como negocio jurídico un acuerdo de voluntades que produce efectos jurídicos como son la creación, modificación o extinción de una obligación que es en definitiva una relación jurídica.

Por medio del contrato se disciplinan los intereses individuales y se realizan en la medida en que el derecho atribuye a sus expresiones un valor y una eficacia adecuada a su función. Existe un efecto fundamental que se logra con la existencia del contrato como autorregulación de intereses, y un efecto final que es al que se apunta con el cumplimiento y ejecución del contrato.

Como ente regulador el contrato debe ceñirse a la ley general (*ius cogens*), por lo que ha de partir su concepción de una correcta legitimidad de las partes actuantes, cumplir con las etapas de su formación, controlar y hacer cumplir la ley y los principios generales del derecho, siendo base del control económico, pues solo a partir de él podrá tener éxito el proceso contable, sirviendo para evaluar el equilibrio entre ingresos y gastos, debiendo asegurarse tales propósitos con el correcto uso de las garantías crediticias, de manera que sea un instrumento

efectivo en la planificación que exige el proceso de dirección estratégica actual. Evaluando además el contexto que caracteriza la sociedad cubana actual en especial la lucha por el rescate de valores contribuye a evitar la corrupción y las ilegalidades.

### **1.5. Aspectos técnicos jurídicos de los contratos económicos**

El contenido del contrato está formado por una o varias reglas de conducta, desde este punto de vista el contrato siempre tienen un contenido reglamentario, preceptivo.

El contenido el contrato es, entonces, la formulación, la regla que establece los deberes y poderes que las partes ostentan en su relación, en otros términos, el contenido de todo contrato son las reglas de conducta que han de observar las partes.

Las reglas de conductas que forman el contenido del contrato se denominan conforme a nuestro Derecho positivo: pactos, cláusulas y condiciones<sup>29</sup>, en otros ordenamientos se agrega una denominación, estipulaciones, entendida en la actualidad como sinónimo de pacto y que podemos encontrar entre nosotros<sup>30</sup>.

Todas ellas se refieren a las particulares reglas o disposiciones contractuales que las partes acuerdan al perfeccionar el contrato y a las cuales deben adecuar su futura conducta.

No todas las reglas contractuales tiene la misma importancia en relación con el contrato considerado como unidad; en tal sentido existen reglas contractuales

---

<sup>29</sup> V. gr.: Art 312 del Código Civil cubano.

<sup>30</sup> V. gr.: Arts 316-1, 337-2 del Código Civil cubano.

y otras secundarias, por lo que podemos hablar de un contenido esencial y de un contenido accidental.

El contenido esencial del contrato es el determinado por la ley. Si la ley no determina el contenido mínimo del contrato se considerará contenido esencial aquella reglamentación sin la cual no puede realizarse la función económica objetiva correspondiente al tipo contractual, ni el intento empírico perseguido por las partes.

El contenido accidental es aquella reglamentación que no es necesaria para lograr la función económica típica del contrato ni el intento práctico que se propusieron las partes lograr.

La determinación del contenido del contrato así como el carácter del mismo<sup>31</sup> tiene gran trascendencia práctica<sup>32</sup>. Así en atención al contenido del contrato se manifiesta la libertad contractual, destacándose que las partes son libres para determinar aquel, autorregulando sus intereses. El contrato, como todo negocio jurídico, se integra por un conjunto de elementos o circunstancias necesarias para su existencia y producción de efectos jurídicos eficaces. Algunos de esos elementos son fundamentales para su nacimiento, otros se relacionan con su plena validez. El Código Civil recoge estos elementos en su parte general aunque no los define con la tradicional clasificación de los mismos en elementos esenciales, accidentales y naturales. Existen circunstancias que siempre deben estar presentes en todo tipo de contrato, denominándose por ello elementos

---

<sup>31</sup> Si las reglas de conducta constituyen contenido esencial o accidental.

<sup>32</sup> La llamada nulidad parcial sólo es posible cuando la irregularidad se encuentra en una parte accidental del contenido del contrato, Cfr. artículo 55 apartado 2; al interpretar el contrato si existen dudas y estas recaen en circunstancias accidentales, si el contrato es gratuito se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos y si fuese oneroso la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses; sin embargo, si la duda recae en el objeto principal del contrato éste será nulo. (Cfr. artículo 1289 del Código Civil español y 1857 del Código Civil Federal de México).

esenciales comunes,<sup>33</sup> son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir, porque de su presencia depende la vida misma del acto negocial. Si alguno de tales elementos no concurre, el contrato carece de efectividad y ni siquiera la voluntad de las partes puede remediar tal defecto. Son pues imprescindibles y necesarios para la existencia del negocio. Son estos precisamente los que pasamos a examinar brevemente a continuación.

Dentro de los elementos esenciales comunes de carácter subjetivo encontramos la voluntad, considerada como nervio central del negocio jurídico, que debe su peculiaridad dentro de los actos jurídicos en general al papel y alcance de ésta. En el caso particular del contrato, es necesaria la presencia de la voluntad coincidente de las partes contratantes, que recibe la denominación de consentimiento.

El consentimiento contractual debe reunir determinados requisitos para que produzca sus efectos propios:

- a) Que provenga de personas que puedan actuar de forma racional y consciente, y de acuerdo a lo permitido por el ordenamiento jurídico.
- b) Que no existan vicios que afecten la cualidad de poder manifestar racional y conscientemente el consentimiento.
- c) Que la voluntad contractual sea manifestada o exteriorizada oportunamente.
- d) Concordancia entre la voluntad contractual real y lo que se declara.

Los elementos esenciales comunes de carácter objetivo del negocio jurídico en general y del contrato en particular son el objeto, la causa y la forma. El objeto del

---

<sup>33</sup> La doctrina se refiere también a elementos esenciales especiales, que son aquellos que necesariamente deben estar presentes en una serie de negocios de igual tipo, y a los elementos esenciales especialísimos, que son necesarios en algunos específicos negocios jurídicos.

negocio ha sido entendido como la representación común de las partes acerca de un sector de la realidad social (materia) que acotan con relación al contrato determinado que celebran entre sí, sobre el cual recae el consentimiento.

Se debe verificar que esté determinado acorde al fin del contrato. Se precisarán los aspectos básicos generales según corresponda, donde aparezcan claramente formuladas las prestaciones de las partes, debiendo estar las mismas en correspondencia con el objeto empresarial o social o finalidad económica de los sujetos que conciertan el contrato.

Las prestaciones que del objeto se derivan se manifiestan en forma de cláusulas que definen de forma específica las responsabilidades y obligaciones de las partes que intervienen.

Debe reunir cuatro requisitos indispensables existencia, posibilidad, licitud y determinación.

1) Existencia: Al ser el objeto un elemento esencial del contrato, tiene que existir para que exista aquél, o sea, la existencia del objeto es presupuesto para la existencia del contrato, tiene que haber una acotación de la realidad sobre la que recaiga el consentimiento de las partes para que pueda conformarse la relación jurídica contractual.

2) Posibilidad: El objeto del contrato ha de ser posible, esto es, ha de tratarse de una realidad acotada por las partes que posea aptitud para convertirse en realidad jurídica en función del contrato de que se trate. Si el objeto de la prestación emanada del contrato está configurado por cosas o bienes, la posibilidad se refiere a su cualidad de poder ser o poder suceder, pues la cosa o bien necesita de una existencia actual o futura de acuerdo a lo previsto en el propio contrato; si se trata de servicios, comprendiendo tanto la actividad como la inactividad, la posibilidad radica en poder ejecutar, que debe medirse por criterios físicos y conforme a la

naturaleza del contrato. La falta de este requisito en el objeto conduce a la imposibilidad de la prestación, en sus diferentes variantes, ya estudiada en Derecho de Obligaciones.

3) Licitud: Como en el requisito anterior, debe distinguirse entre cosas y servicios. En las primeras, la licitud es su condición de comercialidad o apropiabilidad, pues no pueden ser objeto de contratos las cosas fuera del comercio o las cosas comunes o que no pueden formar parte del patrimonio de una persona. En cuanto a los servicios, no pueden ser contrarios a lo permitido por la ley.

4) Determinación: Implica la identificación e individualización del objeto, aunque no es necesario que esta sea de forma absoluta ya que se admite la simple determinabilidad, o sea, la posibilidad de una determinación posterior sobre la base de determinados criterios que las partes hayan previsto en el propio contrato.

La causa es entendida como el propósito de alcanzar un determinado resultado con el acto negocial que se realiza, finalidad o propósito que debe haberse reconocido previamente por el Derecho como merecedor de protección jurídica.

La forma se considera también elemento esencial del negocio jurídico de carácter objetivo. Cuando nos referimos a la forma debe distinguirse entre los dos aspectos que ésta comprende: la forma como elemento constitutivo del acto, y las formalidades como elemento de validez o prueba del mismo. Así, afirma CASTÁN<sup>34</sup> que “la forma en abstracto es elemento esencial para la existencia de todo contrato; pero, en su sentido concreto de imposición de una forma determinada, sólo es, en el Derecho moderno, requisito especial de ciertos y particulares contratos”. Al depender de la voluntad del sujeto o de las partes que intervienen

---

<sup>34</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *op. cit.*, p. 507.

en el negocio, los elementos accidentales que se incorporen al mismo pueden ser muy variados. Ellos no son necesarios para la configuración y validez del acto si quienes intervienen en el mismo no se pronuncian al respecto, pero una vez incorporados al negocio son de obligatorio cumplimiento<sup>35</sup>. Los más comúnmente utilizados, y los que regula nuestro Código en su Parte General, son la condición, el término y la carga modal.

Doctrinalmente<sup>36</sup> se han señalado tres fases o etapas principales en la vida del contrato: la generación o gestación, la perfección y la consumación. La fase de generación aglutina los diferentes actos que anteceden el consentimiento para la celebración del contrato. No es más que el proceso preliminar que permite a los futuros contratantes adoptar la decisión de concluir el contrato. Por su parte, la perfección se produce con el acuerdo de voluntades hasta entonces divergentes, la concurrencia de voluntades de los contratantes da vida jurídica al contrato, o sea, es un presupuesto necesario para su nacimiento. Finalmente, en la tercera y última etapa las partes deben ejecutar las prestaciones prometidas; la consumación del contrato implica el cumplimiento de las obligaciones nacidas con la perfección del mismo.

Los actos previos a la perfección del contrato pueden ser realizados independientemente por una parte o de conjunto con la otra. La ejecución individual de actos preparatorios es intrascendente en la formación del contrato Se

---

<sup>35</sup> DíEZ-PICAZO y GULLÓN consideran que incluso puede afirmarse que los elementos accidentales vienen a ser, por voluntad de las partes, requisitos de la eficacia negocial, pues los efectos del negocio quedan, en cierto modo, afectados por ellos. No cabría entonces considerarlos, como ha pretendido un sector de la doctrina, "determinaciones accesorias de la voluntad", pues ellos inciden en la voluntad que lleva a querer o no querer los efectos del negocio, pudiendo considerarse ésta denominación como acertada sólo en algunos casos de carga modal, donde puede ser posible detectar junto a la voluntad "principal" de hacer una liberalidad, otra voluntad "accesoria" dirigida a la consecución de otra finalidad lícita que se impone al favorecido. *Vid.* DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., *op. cit.*, pp. 550-551.

<sup>36</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil español Común y Foral, tomo III, 16ª. Edición, Reus, 1992, pp. 700-711.

trata de acciones unilaterales a las que HILSERAND<sup>37</sup> denomina Actos Jurídicos Preparatorios. Ahora bien, cuando dichas actividades la efectúen las partes una vez que se ponen en contacto la situación varía significativamente. En este último supuesto, estamos en presencia de un Negocio Jurídico Preparatorio, reconocido doctrinalmente como Tratos o Conversaciones Preliminares.

El período pre-contractual coincide con la generación del contrato que como señalamos comprende los actos que preceden la perfección. En esta etapa las partes pueden realizar uno o más actos que conduzcan a su total convencimiento sobre la celebración del contrato; el número de actos que se materialicen por las partes en este período determina que la formación sea instantánea o sucesiva. En el primer caso, el contrato surge a partir de un acto único de los contratantes, mientras que en el segundo supuesto, denominado también progresivo, el contrato se va formando en un intervalo de tiempo, con la ocurrencia de una serie de actos, en los que incluso pueden intervenir terceras personas.

La formación progresiva reviste una gran importancia en la perfección de los contratos, en tanto, que en ella se va configurando el consentimiento que se torna imprescindible para su conclusión. Es en este período donde las futuras partes del contrato estudian, analizan, reflexionan y toman las precauciones que consideran necesarias para la aceptación definitiva del contrato propuesto. A diferencia de la gestación instantánea en la sucesiva se precisa de un debate entre los contratantes; de ahí que exista un intervalo de tiempo desde que las partes se ponen en contacto hasta que se produce la perfección del contrato.

En el curso de las conversaciones las partes pueden realizar una serie de gastos y desembolsos fundados en la confianza de la celebración del futuro contrato. Sin

---

<sup>37</sup> *Vid. HILSERAND, op. cit., p. 19.*

embargo, puede suceder que dichas negociaciones no lleguen a su fin o que aun celebrado el contrato se declare nulo, y, por tanto, se produzca perjuicio para las personas que hicieron los desembolsos. En tales casos, nos encontramos en un supuesto de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo.

La culpa in contrahendo puede ser definida como la culpa en que incurre la parte que en el período de formación del contrato no actúa con la diligencia debida ocasionándole un daño a la otra parte. El inicio de los tratos preliminares sin la seria intención de contratar se inscribe también en los supuestos de culpa in contrahendo; se trata de aquellos casos en que una parte contacta con otra para obtener beneficios, ya sea para sí o para un tercero. Sin lugar a dudas, ello "... constituye un ataque ilícito a la esfera de la libertad del otro contratante..."<sup>38</sup>; la mala fe de quien así actúa impone la obligación de indemnizar a favor de la otra parte.

Puede afirmarse la existencia de una responsabilidad precontractual surgida en la fase de preparación del contrato en los supuestos de:

- Accidentes acaecidos durante los tratos,
- Ruptura injustificada de las conversaciones preliminares,
- Conversaciones iniciadas de mala fe o prolongadas sin llegar a concluirse el contrato.
- Acuerdo verbal previo con desistimiento de una de las partes al llevarlo a escritura pública.
- Contratos nulos por causas surgidas en la fase de formación del contrato imputables a una de las partes, a consecuencia de la responsabilidad precontractual surge para la parte que ocasionó el daño, la obligación de resarcir

---

<sup>38</sup> DÍEZ – PICAZO: Fundamentos ... I, *cit.*, p. 277.

al perjudicado, solo en cuanto al que tuviera su origen en la creencia de la segura perfección del contrato, sin alcanzar el lucro cesante.

La última fase o etapa de la vida del contrato es la perfección de este y se produce con el concurso de las voluntades de las partes (oferente y aceptante). Ahora bien, el entrecruzamiento de sus declaraciones no siempre es instantáneo, en tanto que no en todas las ocasiones ambos sujetos coinciden en tiempo y espacio.

Cuando el aceptante emite su declaración ante el oferente sin lugar a dudas la perfección es inmediatamente posterior a la emisión; en este caso no representa problema la determinación del momento en que surgen para las partes las obligaciones que se derivan del contrato. A contrariu sensu, si las partes se encuentran en lugares diferentes se torna difícil precisar el momento en que nace el vínculo jurídico entre ellas, el supuesto de hecho en cuestión se denomina contratación entre ausentes.

Todas estas figuras (entre otras) son la expresión en la práctica jurídica de la nueva dimensión que adquiere la doctrina general del contrato al enfrentarse a una nueva realidad económica, social, tecnológica, axiológica y también a nuevas estructuras políticas y normativas.

Por estas razones, debe existir una nueva normativa que unifique la contratación económica y mercantil y que regule una serie de instituciones rectoras de la teoría general de los contratos que permita a los operadores económicos contar con un cuerpo normativo aplicable y eficaz.

Se debe ir ampliando la cultura contractual que permita reflejar los intereses de las partes en el contrato y rechazar las cláusulas excesivamente onerosas para el contratante más débil económicamente. Los asesores jurídicos deben esmerarse y esforzarse en alcanzar esta meta.

## **CAPÍTULO 2: TRATAMIENTO DE LA TEORÍA DEL CONTRATO EN EL DERECHO POSITIVO CUBANO**

### **EPÍGRAFE 2.1 Criterios normativos del contrato económico en el derecho positivo cubano**

Para regular la teoría del Contrato, el Derecho positivo cubano dedicó un Libro, siguiendo así el plan de ordenación de las materias de Derecho civil de SAVIGNY. En este, más que en cualquier otro Libro, resulta palpable la huella hispana, siendo quizás en el que más preceptos son tomados del Código Civil español<sup>39</sup>.

En este sentido cabe reseñar como notas más sobresalientes:

- La regulación del Derecho de Obligaciones, previo al Derecho de Contratos <sup>40</sup>
- La noción de contrato como acto jurídico<sup>41</sup>
- La unificación del régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual, a partir de concebirse al incumplimiento contractual como un ilícito civil, con las consecuencias que en Derecho ello supone<sup>42</sup>
- El carácter subsidiario de los sustitutos del cumplimiento forzoso, o cumplimiento forzoso por equivalente<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Expresa GARCÍA CANTERO, G., “Significado del Código Civil...”, *cit.*, p. 86, que “Las huellas españolas son abundantes en el Libro III y, en particular, en el régimen de las obligaciones alternativas y solidarias, mora del deudor y del acreedor (ésta mejorando el modelo), imputación de deudas, pérdida de la cosa como causa extintiva, confusión, compensación, resolución por incumplimiento, contrato a favor de tercero

<sup>40</sup> vid. Art 233 del Código Civil cubano.

<sup>41</sup> vid. Art 309, en relación con artículo 49 del Código Civil cubano.

<sup>42</sup> vid. Art 294 del Código Civil cubano.

- La protección al deudor (favor debitoris)<sup>44</sup>
- La proscripción del pacto de intereses en el tráfico jurídico entre particulares<sup>45</sup> La función del Código Civil es por tanto reguladora de los principios generales o ideas directrices en sede de contratación, si bien una buena parte de tales principios no tienen una regulación expresa en su articulado y sólo caben sean colegidos por vía de inducción.

Después de tomar la decisión de no incluir en el Código Civil de 1987 la contratación económica, como se había advertido en algunos anteproyectos<sup>46</sup> y no prever la necesaria construcción de una parte general del Derecho de Contratos, cualquiera fuera su naturaleza, aun cuando su regulación obedeciera a normativas especiales, como sucedía con la llamada “contratación económica”, cuya peculiaridad esencial lo constituye el ámbito subjetivo en que se desenvuelve y con ello, el fin que el contrato asume en el orden social, el legislador prefirió optar por una regulación del contrato, en la que la abstracción y la parquedad van de consuno. Se conecta con la noción de acto jurídico, definido por el propio autor del código en el artículo 49.1, de modo que el protagonismo que la categoría jurídica

---

<sup>43</sup> vid. Art 293.del Código Civil cubano

<sup>44</sup> vid. Arts 236-3, 237, 238, 239-1, 244, 245, 248-4 del Código Civil cubano.

<sup>45</sup> vid. Arts 242-1 , 380 del Código Civil cubano.

<sup>46</sup> Expresan RAPA ÁLVAREZ, Vicente y Julio FERNÁNDEZ BULTÉ, “El Código Civil cubano y el sistema jurídico latinoamericano”, en *Il Codice Civile...*, cit., p. 45, que: “La más importante de las sugerencias hechas al anteproyecto de febrero de 1985 se pronunció por eliminar del código los temas relacionados con el Derecho económico, relativo a las relaciones patrimoniales que, en plano de igualdad, se mantienen entre las organizaciones económicas socialistas (...) dirigidos al cumplimiento del Plan Único de Desarrollo Económico Social. El régimen de esta contratación económica se incluyó en los códigos civiles de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, República Popular de Polonia y República Popular de Hungría; pero fue excluido en los códigos civiles de Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana”.

contrato adquiere en códigos como el francés o el español, se disipa. Y hay razón para ello, el acto jurídico como género, incluye especies, entre las que clasifica el contrato.

De este modo el contrato se toma en su dimensión de hecho jurídico, como realidad jurídica unitaria, "... así es un hecho jurídico y es fuente de una norma o reglamentación de conductas entre quienes ostentan la posición de parte contractual por ser titulares de la relación jurídica que se trate"<sup>47</sup>.

El contrato como acto jurídico es fuente de relaciones jurídicas civiles, concretamente de obligaciones de cumplimiento u observancia, según se infiere de la formulación del artículo 47, inciso b), que si bien no hace referencia expresa al contrato, lo hace respecto de la categoría genérica de acto jurídico. Por ello el legislador logra brevedad en la regulación de instituciones como el contrato. No se detiene en la especificidad de su interpretación, o en las causales de ineficacia y de los regímenes jurídicos sancionatorios que ellas llevan consigo. Tampoco en los elementos accidentales del contrato. Para ello está la parte general del Código, que irradia, a tono de principios, los postulados normativos en este orden<sup>48</sup>. En cambio, la vida demostró la necesidad de su particularización, sin llegar al casuismo de los códigos decimonónicos. Pasa el legislador por definirlo, no le corresponde esta función a los códigos, ello es tarea de la doctrina científica. Con la definición de acto jurídico es suficiente. Las bases están delimitadas y los operadores del Derecho tienen entonces que colegir la definición de contrato, de los pilares en los cuales se sustenta el acto jurídico, con las peculiaridades que la noción de contrato ofrece.

---

<sup>47</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ, José Ignacio, El principio de relatividad de los contratos en el Derecho español, Colex, Madrid, 2000, p. 144.

<sup>48</sup> *vid.* Arts del 53, 54, 55, del 67 al 80 del Código Civil cubano.

El concepto de contrato es una idea subyacente, sobreentendida, la pieza clave conductora del Código Civil Cubano deja de ser el contrato para ubicarse en el acto jurídico, mucho más abarcador y comprensivo. Pero no solo el contrato crea la relación jurídica contractual, y las particulares relaciones obligatorias, sino también puede incidir sobre ellas, modificándolas o extinguiéndolas.

De ahí que en la noción de contrato prevista por el legislador, no se descarte al contrato como hecho, en su concreción de acto jurídico, creador de obligaciones propias de cada tipo contractual, como parte de la realidad jurídica en la que se inserta, como norma de naturaleza voluntaria que disciplina el actuar ulterior de las partes, al cual ellas han de ajustar su conducta, con prevalencia frente al Derecho dispositivo. El contrato es por tanto, el resultado de una composición heterónoma, al cual acuden varias fuentes a los fines de integrarlo.

El contrato también se dimensiona como relación jurídica, no obviemos que el Libro I del Código Civil está destinado a regular la relación jurídica y el Título II, del Libro III, reglamenta las obligaciones contractuales, o sea las derivadas del contrato, más que al propio contrato como fuente creadora de la relación jurídica. Por supuesto, no consideramos que sea precisamente la fuente de atención del legislador las relaciones jurídicas obligatorias creadas por los tipos contractuales en especie, que luego comienza a distinguir, sino la relación jurídica contractual propiamente dicha, esto es, la que se crea en virtud del contrato, entre las partes contratantes, que a su vez se integra por un contenido heterogéneo de deberes-derechos-facultades-situaciones y que se manifiesta en la posición jurídica asumida por cada parte contratante. Se trata de una relación jurídica patrimonial paritaria según el enunciado del artículo 1 del propio Código Civil. El contrato regulado por el código supone la concurrencia de “personas situadas en plano de igualdad”, a pesar de la dubitativa simetría contractual que pueda predicarse en contratos se plantea que: “En el caso concreto de las obligaciones nacidas de

contratos, el nuevo Derecho Cubano ha abandonado la inexacta suposición de que en el tráfico de bienes y servicios se enfrentan sujetos iguales que, de conformidad con la ley del valor, intercambian prestaciones equivalentes y gozan de absoluta libertad para realizar uno u otro acto o contraer determinada obligación”<sup>49</sup>, en franca antinomia con el enunciado del artículo 1 del Código Civil, ya mencionado, el cual regula el objeto del Derecho Civil, bajo el principio de igualdad entre las personas, sujetos de las relaciones jurídicas.

El Código Civil no reduce al contrato a una fórmula preconcebida, estricta, estereotipada. No encapsula los tipos legales reconocidos y regulados. Para ello concibe y reconoce la autonomía de la voluntad, eso sí limitada, con alcance general para otros actos jurídicos, si bien el principio lo positiviza en el artículo 312, en ocasión de regular las normas generales de los contratos, y la libertad contractual, al prever en los artículos 314 y 315 los contratos atípicos y mixtos. Con ello no se pone cortapisa a la necesidad de dar entrada en el mundo del Derecho a otros contratos, no reconocidos aún en el momento de sancionarse la norma, pero con posibilidad de concertación en la realidad social, a la cual el Derecho debe dar respuesta, preceptos que constituyen un paraguas de todo el ordenamiento jurídico contractual cubano, dadores de cauce legal a cualquier tipo contractual merecedor de tutela jurídica, ya sea su naturaleza, civil, mercantil o económica. Nos ofrece además el legislador una idea del contrato despojada, aparentemente, de toda noción de causa. Con una simpleza inusitada se ha dicho que nos afiliamos a la concepción germánica de no regular la causa como requisito esencial del contrato. Aun así las propias normas contenidas en el artículo 67, incisos a), ch, e) y f), dan fe de la ausencia de una causa objetiva, de una ilicitud de la causa, de causa inexistente o de una causa falsa,

---

<sup>49</sup> Idem, p. 65

respectivamente, razón que motiva el rechazo del ordenamiento jurídico a la recepción de ese contrato, en el que la causa tiene cierta patología, o ni siquiera existe<sup>50</sup>. No hay un precepto del código dedicado a la causa, al menos de los contratos, pero según su artículo 100, la ausencia de causa legítima en la transferencia de valores de un patrimonio a otro, conduce a la existencia de un enriquecimiento indebido, que es fuente de una obligación de restitución. En consecuencia, el anticausalismo es el pretexto para desembarazarnos de la figura quizás más abstracta de toda la teoría del contrato, pero eso sí, una herramienta útil para la tuición de aquellos contratos, tributarios de una receptividad en el orden legal.

En un ordenamiento jurídico contractual, como el cubano, con una regulación, a modo de tríptico, de los contratos civiles, mercantiles y los llamados contratos “económicos”, la existencia de una acabada formulación normativa del régimen general de los contratos, con domicilio en el Código Civil, hubiera reforzado la misión que en todo Estado de Derecho está llamado a desempeñar este importante cuerpo normativo. Con ello se hubiera evitado la duplicidad o triplicidad en la regulación de las instituciones básicas del Derecho de Obligaciones y Contratos, atribuyendo a las normas de alcance más especial los elementos que le individualizan, si es que resultare necesaria la regulación en otros códigos o leyes especiales. Ello, sin contar con las ventajas atribuibles para los operadores del Derecho en su afán de hacer más dúctil su realización, ante la proliferación de normas al estilo de resoluciones ministeriales contentivas de principios generales de la contratación, cuyo móvil, que no deja de ser noble, a la vez que útil, pretende

---

<sup>50</sup> Sobre el tema vid. VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, “Requisitos del contrato”, en Derecho de Contratos, tomo I – Teoría general del contrato, bajo la coordinación de Nancy C. Ojeda Rodríguez, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 82–83.

suplir la ausencia de normas que positivicen tales principios en el régimen jurídico contractual sancionado en el Código Civil cubano de 1987.

La coexistencia de otros dos cuerpos legales básicos ordenadores de la contratación (el Decreto-Ley No. 15/78 y el Código de Comercio con el antes mencionado Código Civil en su carácter supletorio) es una muestra de la profusión normativa en esta materia y sin dudas complejiza lo relativo a cuál es la disposición aplicable a una relación jurídica dada. Salvo casos muy extremos que no ofrecen dudas sobre este particular, la mayoría de los supuestos presenta un gran número de claro-oscuros que se derivan de las propias limitaciones que presenta cada uno de estos instrumentos normativos. Al menos formalmente, se concede una preeminencia a las Normas Básicas de los contratos económicos, las que se encuentran requeridas de actualización a la luz de los importantes cambios introducidos en el sistema empresarial estatal, así como en los sectores privados, mixto y cooperativo de la economía, ampliándose sus normas con el aliento y respaldo del Código Civil y reservando para aquellos supuestos de preeminencia de la voluntad de las partes, la concertación de otros contratos.

Por estas razones, una nueva normativa que unifique la contratación, parece que debe poner fin a la discusión contratos mercantiles/contratos económicos, al menos en lo concerniente a su dualidad, la elección de cuál de los términos emplear será siempre una decisión de “autonomías de la voluntad”.

En nuestro caso, tal proceso no debe sólo tributar a este fin, sino a normas una serie de instituciones rectoras de la teoría general de los contratos que permita a los operadores económicos contar con un cuerpo normativo de plena aplicabilidad y eficacia.

Indiscutiblemente, las decisiones económicas que se tomen en nuestro país y que reflejan movimientos hacia la centralización o la descentralización, incidirán en la

figura de los contratos en una correlación inversamente o directamente proporcional a la autonomía de la libertad respectivamente.

## **2.2 DECRETO LEY 15: Normas básicas para los contratos económicos**

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se precisa de la elaboración de una nueva legislación en esta materia existiendo para ello un Proyecto que se ha elaborado a partir de las observaciones realizadas por los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado a la versión anterior y de manera especial el Dictamen que sobre la misma realizó la Comisión Legislativa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, así como las últimas experiencias en relación con esta esfera evaluadas por el Ministerio de Economía y Planificación.

Se tomó en cuenta además las disposiciones legales vigentes en nuestro país, así como una selección de aquellos instrumentos normativos internacionales que contienen las tendencias legislativas más modernas en esta materia, en lo que se ajustan a los principios rectores de nuestro modelo económico, de forma tal que resulte también atractiva su invocación como norma de aplicación en aquellas relaciones en que intervengan empresarios extranjeros.

Teniendo en cuenta las características de la economía cubana que presenta ese proceso de transformaciones económicas caracterizadas por el tránsito de un modelo centralizado sobre la base de balances materiales y una muy elevada participación de la propiedad estatal; a otro en el cual una parte esencial de la planificación se realiza en términos financieros, existen diversas formas de propiedad, y una proporción significativa de las transacciones se realizan en condiciones de mercado. No obstante, se mantiene un predominio de la propiedad estatal, un conjunto importante de precios está regulado, parte del consumo es racionado y, algunos recursos esenciales como los alimentos y los combustibles son objeto de balances materiales.

Es preciso dotar al sector empresarial estatal, cooperativo, mixto y privado existente en el país, de una herramienta eficaz que le permita ejecutar las relaciones contractuales en la esfera de la economía, acorde a las transformaciones económicas operadas en Cuba y teniendo en cuenta además las evidentes insuficiencias que en el orden técnico presenta el vigente Código Civil, la obsolescencia del Decreto-Ley 15 de 1978 y su legislación complementaria y, la prohibición de empleo de las disposiciones del Código de Comercio por parte de las entidades estatales dispuesta mediante el Decreto-Ley 24/79.

Estos cambios han traído como consecuencia la no-aplicación del Decreto-Ley 15/78 por las entidades económicas, pues esta disposición se corresponde con otro sistema de planificación, en el cual el contrato económico no juega su verdadero rol como instrumento regulador de las relaciones económicas mercantiles, limitando en extrema medida la libertad contractual, al disponerse la obligatoriedad de la concertación de estos contratos en un período determinado, el uso imperativo de determinadas figuras contractuales para supuestos definidos en la norma, como por ejemplo el contrato de suministros, el carácter bastante inflexible del contenido del contrato, permeado de normas administrativas que no se corresponden con una disposición de tipo contractual y el rígido sistema dispuesto en materia de modificación y responsabilidad del contrato.

Por otra parte, la situación creada por más de veinte años de vigencia del mencionado Decreto-Ley 15/78, ha traído por consecuencia que nuestros empresarios en la gran mayoría de los casos o han perdido, o sencillamente no han desarrollado toda una serie de habilidades en materia de negociaciones y una verdadera cultura contractual, lo que trae por consecuencia que no estén preparados para pretender de pronto, enfrentarlos a las disposiciones del Código de Comercio, el cual además de regular de forma insuficiente las instituciones de

la parte general, tampoco responde exactamente a las transformaciones económicas operadas en el país.

Debe incorporarse a la legislación vigente nuevos operadores de la economía como son las personas naturales nacionales autorizadas a concertar contratos, como es el caso de pequeños agricultores privados y aquellos cuentapropistas que realizan producciones y servicios para las personas jurídicas, para este tipo de sujetos esta norma debe ser de obligatoria utilización al igual que para todos los demás operadores económicos, pues aunque podrían suscribir contratos civiles que resultaran afines a la actividad que realizan, al tener dichas actividades incidencia en la economía nacional deben someterse a esta legislación y no al Código Civil.

La pervivencia de la regulación sobre contratos mercantiles del Código de Comercio, como norma supletoria que podría ser utilizada por todos los sectores económicos del país, incluido el estatal y el cooperativo, permitiría aprovechar de él lo que resultara útil a la actividad contractual y que no pugne con nuestro modelo económico y el espíritu de la nueva norma que se pretende promulgar.

Esta fórmula ya se aplicó recientemente al dictarse por el Comité Ejecutivo el Acuerdo 3619 sobre Títulos Valores y así, sin derogar el Decreto-Ley 24/79 que suspendió su aplicación, se permitiría su uso (supletoriamente) en la parte contractual manteniendo la prohibición en cuanto a sus restantes instituciones.

Las modificaciones a este cuerpo legal deben hacerse en consonancia con los principios de autogestión empresarial y la autonomía contractual que constituyen la base del perfeccionamiento de nuestro modelo económico.

En cuanto al proceso de concertación debe regularse de una manera más detallada, desarrollando la oferta y la aceptación en sus diferentes variantes,

regulándose los tratos preliminares o períodos de negociaciones previas, la confidencialidad de las negociaciones y la responsabilidad precontractual.

En la vigente norma no se desarrolla la figura del subcontrato, la cual tiene como peculiaridad que en determinados casos establece posibilidades de reclamaciones entre sujetos que no tengan relaciones contractuales directas entre sí, lo que agiliza el proceso de reclamaciones. Tampoco se regula lo relativo a la intervención de terceros en el contrato.

En cuanto al contenido del contrato, se debe despojar tal regulación de reglamentaciones excesivas, con el objetivo de favorecer la autonomía de las partes en la definición de las principales cláusulas contractuales, pero obligándolos al propio tiempo a actuar de manera eficiente.

No se incluye lo referido a la forma de garantizar el cumplimiento de los contratos, pues se debe dar la posibilidad de emplear las modalidades recogidas en el Código Civil, adecuadas a las peculiaridades de estos tipos de contratos, brindándosele además la potestad a las partes de adoptar otras formas de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la modificación y terminación del contrato, se deben definir las causales que pudieran determinarlo. A la vez precisar mejor dichas causales, otorgándoseles mayor autonomía a las partes para arribar a decisiones.

En materia de responsabilidad por incumplimiento del contrato, se debe incluir además el principio de responsabilidad objetiva, en consonancia con el de la libertad contractual que supone mayor exigencia por las decisiones que éstas adopten.

### **2.3 RESOLUCIÓN 2253/05: Indicaciones para la contratación económica**

La Resolución No. 2253 del 2005, del Ministerio de Economía y Planificación, denominada Indicaciones para la Contratación Económica, si bien introdujo cambios de significación, que dinamizaron el proceso en sentido general, flexibilizó un grupo de acciones todas ellas tendentes a mejorar el sistema, no resulta del todo completa, pues omite aspectos técnico jurídicos elementales para un texto de esta naturaleza, a lo que nos referiremos ad infra.

Como expresa esta Resolución <sup>51</sup>el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro facultó al Ministerio de Economía y Planificación para dictar las indicaciones que resulten procedentes y necesarias para el mejor desenvolvimiento y eficacia de las relaciones económico-contractuales que se establezcan en el territorio nacional, para ser cumplidas por las personas jurídicas y naturales sujetos de los contratos económicos, teniendo en cuenta, que la contratación económica en el territorio nacional requiere ser adecuada a los cambios económicos, tecnológicos e institucionales operados en la economía cubana en los últimos años, siendo este su primer error, pues no se entiende que existiendo el Ministerio de Justicia, rector del asesoramiento jurídico en el país, que tiene como función estatal precisamente la de asistir al Estado y Gobierno jurídicamente, no se le ha encomendado nunca la facultad de pronunciarse en materia de contratos; pese a ser este un tema propio además, de la ciencia jurídica, no económica, lo que evidentemente conspira contra la calidad técnica y legalidad del proceso, al confiar la redacción de tan importante norma a un Ministerio que por su carácter lego no le es posible legislar con eficiencia una rama del derecho, considerada por mucho la más amplia, compleja e integradora del conocimiento jurídico.

---

<sup>51</sup>Cuba. Ministerio de Economía y Planificación. Resolución 2253/05: Indicaciones para la contratación económica. –La Habana, 2005. \_p. 1

Esta resolución lógicamente no se puede catalogar como una innovación en la esfera del Derecho y menos aún, en lo concerniente a la contratación económica, pero su importancia hay que encontrarla en el freno que puso a ese vacío legal que existió a partir de los años 90, con la llegada del período especial. Al menos se cuenta con un cuerpo legal coherente que establece las pautas a seguir en el proceso de concertación de los contratos y que constituye un referente legal a la hora de dirimir cualquier conflicto que se suscite.

Ya desde el Resuelvo Primero se introduce una gran diferencia entre los objetivos que se le atribuían a la contratación económica, por la doctrina imperante en los años 70-80, la que planteaba que su fin era dar cumplimiento al Plan Único de Desarrollo Económico- Social de la nación, y esta nueva concepción que define a la contratación económica, como un proceso en el que se integran los diferentes sujetos que actúan legalmente en la economía nacional para, mediante la concertación de contratos, garantizar sus respectivos planes económicos y satisfacer sus necesidades, y con ello, los objetivos y prioridades de nuestra sociedad; sin embargo, el tratamiento que en lo sucesivo se le confiere a la acreditación de capacidad de las partes para avalar la legitimidad de los sujetos actuantes erra en su concepción, creando sin proponérselo el efecto contrario, viéndose las partes obligadas a exigir al momento de la acreditación la entrega de documentos más allá de los establecidos lo que evidencia la falta de seguridad jurídica que engendra la norma, no siendo precisamente desconocimiento o indisciplina lo que genera este actuar, pues los hechos de la vida cotidiana en el tráfico jurídico han dejado su huella o lesión en aquellos que han sido víctimas de fraudes, precisamente por no contar con un instrumento legal que defina con certeza la documentación que verdaderamente acreditará la capacidad de los comparecientes.

En puridad, ninguno de los documentos que se exhiben hoy por las partes dan fe de capacidad legal para concertar, ni siquiera entregando sus copias, como muchos demandan contrario a la norma. Hemos apreciado que ninguna de las copias de los objetos sociales o empresariales de los contratantes posee certificación legal de la persona encargada de su custodia, peor aun, en un intento por salvar esta falta, sería que el consultor jurídico, presionado por el interés de contratar de su cliente, certifique lo que no esté a su cargo y por ende no le conste. Por otra parte, a certificaciones de registros como el REUP (Registro de Empresas y Unidades Presupuestadas), se les da el valor que no posee, al no ser este constitutivo y conocerse por experiencia de la vida práctica que en el mismo existe duplicidad de inscripciones en algunos casos, aunque como proceso al fin, será necesario esperar más para definir otros sujetos inscribibles en el Registro Mercantil, que sí da crédito para las operaciones de cualquier persona jurídica. No es de igual forma confiable la documentación bancaria para acreditar autoridad y facultad con vistas a asumir un acto contractual y crear derechos subjetivos, la vida ha demostrado que quienes caen en ese error corren el riesgo de verse inmersos en fraudes.

Es, por citar otro supuesto, la resolución delegando autoridad para la firma de contratos tan endeble que resulta de fácil elaboración y certificación por cualquier persona que deseara vulnerar la seguridad del tráfico jurídico.

Por todo ello, consideramos que el llamado expediente legal con que debe contar cada entidad, debe serlo en verdad, regulándose su confección con todos los requisitos legales procedentes, en el que se adicionarán la creación de un apartado para la delegación de autoridad, en especial para archivar las resoluciones que así lo verifican, cuyos documentos confeccionados conforme en derecho se concibe, puedan ser protocolizados ante notario, siendo en nuestros criterio un paso esencial para la autenticidad, legitimidad y publicidad de los

mismos, como verdadera garantía a los sujetos que intervienen en el tráfico jurídico.

**2.4 Resolución 167, de fecha 23 de marzo del 2007, del Ministerio de Justicia. Indicadores de calidad técnica aplicable a todas las modalidades de los servicios de asesoría jurídica a personas jurídicas.**

La buena intención de respaldar el contenido de la Resolución 2253/05, del Ministerio de Economía y Planificación, analizada ab supra, y la situación actual por la que transita el país, condujo al Ministerio de Justicia a emitir la Resolución de marras, que dispone normas de calidad para evaluar los servicios jurídicos que se ofrecen, entre los que trata el tema de la contratación, intento válido para unificar criterios, delimitar responsabilidad del asesor legal y sentar pautas metodológicas contribuyendo a la función reguladora, solo que pudo ampliarse e ir más allá de la limitada concepción de aquella, por consiguiente en su contenido se advierten las siguientes deficiencias:

- No se hace mención a la etapa precontractual, ni a la valoración de los desembolsos realizados en ella con la consecuente implicación de la responsabilidad in contrahendo; limitándose a disponer la participación del jurista en la misma, quedando abierto el papel del mismo en cuanto a los procedimientos de generación del contrato y demás procedimientos de reclamación por responsabilidad precontractual.
- En cuanto a la identificación de las partes, no establece como documento integrante de la misma la resolución de creación de la entidad, ni la referida a su objeto social, en especial la que lo autoriza a la realización del acto en cuestión.
- La legitimidad de la representación se limita exclusivamente a las resoluciones de nombramiento o delegación, sin que se exija otros requisitos

como la capacidad del representante vinculado al control interno, de lo cual debe cerciorarse el consultor jurídico.

- No exige que en el cuerpo del contrato se recojan las generales del representante que garantice la legitimidad para el acto.
- La conducta a asumir respecto a reclamaciones por promesa de contrato
- Resulta en extremo limitada la responsabilidad del consultor por la deficiente confección de contratos, quedando prácticamente socializada la misma cuando en lo individual debe fijarse un procedimiento administrativo para demandar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por su actuar, partiendo del concepto de la individualidad de la responsabilidad (responsabilidad subjetiva) con independencia de que la entidad responda como parte contratante.
- Resultan limitadas las condiciones a controlar como pactadas
- No exige la verificación de la oficialidad de los precios pactados.
- No exige la verificación en el cuerpo del contrato del objeto mediato con todos sus detalles, propiciando la utilización viciosa de anexos y suplementos no reconocidos por la doctrina ni la legislación y que para nada ofrecen seguridad jurídica.
- No exige definir la norma de calidad a aplicar y la entidad que la certificará.
- Limita las eximentes a caso fortuito y fuerza mayor, no tiene en cuenta la imposibilidad de la ejecución, en especial cuando varían las circunstancias de tal modo que sostener el negocio sería demasiado oneroso para una de las partes, constituyendo una imposibilidad sobrevenida. En tal caso no exigen pacto de cláusulas de estabilización.
-

- Limitan la extinción del contrato a la rescisión, tratándola erróneamente como resolución.
- Se limita la perfección del contrato a la entrada en vigor y vigencia del mismo y no se exige definir el momento de perfección, en particular para los contratos reales.
- No se exige el pacto de garantías crediticias.
- No se regula el control de la consumación o ejecución del contrato
- No define un mecanismo o regulaciones que respalden la fuerza legal del dictamen emitido por el consultor jurídico en materia de contratación convierten en letra muerta la ley infringida.
- Limitan la solución de conflictos extrajudiciales a la conciliación.

A lo anterior se suma la falta de definición sobre los requisitos que debe reunir la resolución de delegación de autoridad como pudieran ser actualidad del acto, autorización para un acto en específico, evitando pronunciamientos generales que no permiten definiciones.

En suma, sin que se pretenda un excesivo normativismo, consideramos que sí es obligada la observancia de elementos técnico doctrinales que impriman seguridad al tráfico jurídico, garantizando la legitimidad de los actos que en el se suceden.

## **2.5 Contratación económica en las entidades estatales de la provincia de Cienfuegos y el municipio de Rodas. Realidad actual.**

Con el objetivo de caracterizar la función reguladora del contrato económico en las relaciones económico-mercantiles que se establecen en la provincia de Cienfuegos, para lo cual empleamos el método empírico, mediante la observación

y revisión de documentos, seleccionamos 50 entidades del total de personas jurídicas de la provincia, incluyendo empresas y unidades presupuestadas.

Los documentos seleccionados para su revisión fueron los siguientes:

- Actas de los Consejos de Dirección.
- Actas de los Consejos Económicos
- Actas del Comité de contratación.
- Plan de prevención.
- Manuales de procedimientos de la Resolución 297/03 del MAC.
- El control de cuentas por cobrar y pagar.
- El protocolo de contratos suscritos.
- El consecutivo de dictámenes del asesor jurídico a cada contrato económico.
- Expediente legal de las entidades.
- Consecutivo de Disposiciones Legales.

Como resultado de las revisiones realizadas se detectaron las siguientes deficiencias:

1. El 16 % (8) de las unidades supervisadas presentaron una deficiente confección del Expediente Legal o el mismo se encontraba sin confeccionar, mostrándose en consecuencia, falta de dominio de los principales elementos identificativos de la entidad o descontrol en la custodia de dichos documentos, lo que evidencia que las entidades no cuentan en todos los casos con documentos capaces de avalar la capacidad y legitimidad de la entidad para la concertación de contratos.
2. En el 14%(7) de las entidades de la muestra, el Registro de Disposiciones

Jurídicas no se encontraba habilitado conforme a las disposiciones legales vigentes (Resolución 107/2001 del MINJUS) o estaba desactualizado, lo que significa que no existe un control adecuado de las disposiciones que emite el jefe máximo de la entidad, punto vulnerable con trascendencia a la contratación económica.

3. En un 32% ( 16) de las entidades supervisadas se detectaron deficiencias en la elaboración de los instrumentos jurídicos vinculados a la firma de contratos, pues se incumple con la metodología aprobada para la redacción de las resoluciones delegando autoridad para la firma de contratos, al no estar bien fundamentadas en cuanto a la razón de ciencia del nombramiento, no ser explícitas en lo relacionado con la amplitud de las facultades otorgadas, en especial las vinculadas al período de vigencia, correspondencia entre el cargo o diseño del puesto de trabajo y la designación en sí, no hacen apercebimientos de rendir cuenta sobre la gestión realizada con motivo de la función delegada, ni delimita la responsabilidad que se adquiere por tales hechos, lo que además de constituir un problema técnico, constituye un riesgo para la seguridad jurídica en los procesos contractuales, ya que detrás de estos errores pueden existir violaciones, fraudes que dan lugar a posibles hechos delictivos.

4. El 42,3% de los casos no se encontraban dictaminados, mientras que el 31,2% se dictaminó después de firmados los contratos.

5. En el 85,3 % de las entidades, la participación del jurista en el proceso contractual se limita a la mera emisión del dictamen legal y en la etapa post contractual, solo para la solución de conflictos judiciales cuando se le requiere por la administración.

6. Del total de entidades supervisadas, el 50 no están suscritas a la Gaceta Oficial de la República de Cuba para un 35% , siendo este el órgano oficial de nuestro

país en materia legislativa que dota, a los directivos y juristas de cada entidad, de los conocimientos jurídicos elementales para el funcionamiento de la institución que dirigen o asesoran, y que son emitidos por las diferentes autoridades competentes, tanto las de su propio sector, como de otros que pueden ser afines, como aquellos que se refieren al listado oficial de precios, normas de calidad de las mercancías, normas bancarias y otras necesarias para dominar el tráfico económico mercantil.

7. En el 73,1 % de la muestra no se incluye la contratación económica como punto vulnerable en el plan de prevención, no encontrándose diseñadas acciones de control para disminuir este riesgo.

8. En el 33,4% de las entidades no existe comité de contratación, mientras en el 71,7% de los Consejos Económicos no se analiza el tema de la contratación.

9. En los Consejos de Dirección, al efectuar los balances económicos, no se trata el tema de la contratación como estimado para evaluar la utilidad, en el 83,7% de la muestra.

10. El plan de acción de supervisión y monitoreo del quinto componente de la Resolución 297/03 del Ministerio de Finanzas y Precios y el MAC, no recoge, en el 69,5% de la muestra la contratación como objetivo de control.

11. En el 17,1% de la muestra, se realizan operaciones comerciales sin respaldo contractual.

De la revisión efectuada a una muestra de 286 contratos pertenecientes a las 50 entidades seleccionadas, se pudo detectar las siguientes deficiencias:

1. En el 100% de los contratos no se pactan garantías.
2. No se pactan de forma expresa los parámetros de calidad requeridos, ni se especifica el tercero que estará encargado de certificar la calidad en el 37,5 % de

los contratos revisados.

3. En el 81,2% de los contratos revisados se advierte una insuficiente identificación de las partes, por adolecer de número de creación de la entidad, objeto social, denominación, no reunir la resolución de delegación todos los requisitos necesarios, no hacer alusión a la capacidad de los representantes ni a su responsabilidad para este acto, no aludir a la correcta posición jurídica de los sujetos en dependencia del contrato.
4. Omiten el precio o la tarifa de precio que se aplica, el valor del contrato en el 43,7% de los contratos mencionados.
5. En el 89,7% de los contratos se aprecia el empleo vicioso de anexos, contentivos de elementos esenciales que le corresponde estar en el cuerpo del contrato
6. Omiten sistema de pago en caso de modificar las condiciones del contrato, lo que pudo observarse en el 31,2 % de los contratos revisados.
7. En el 87,6% de la muestra se emplean proformas.
8. En el 18,7% de los contratos revisados, el contenido del contrato no está en correspondencia con el objeto social de los sujetos concertantes.
9. En el caso de las ofertas no consignan en su totalidad la descripción de los productos ni los servicios a contratar, precios y forma de pago según el tipo de moneda, en el 31,2% de los contratos revisados.
10. Se violan los plazos para el cumplimiento total o parcial de sus respectivas obligaciones, en el 18,7% de los contratos supervisados, los que no contaban con garantías crediticias, obligándose las partes a acudir a vías para la solución de conflictos.

11. No se acuerdan los términos de la garantía comercial, ni de los servicios post venta, atendiendo a la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato de acuerdo con las normas vigentes, en el 12,5% de los contratos mencionados.

12. No se pactan los aspectos relacionados con la documentación técnica y comercial a entregar, en el 31,2% de los contratos revisados.

13. No aparece el número del contrato, en el 67,5% de los contratos analizados, faltando firma y cuño del representante, suministrador o vendedor, en el 55% de los contratos supervisados.

14. El 28% de los contratos económicos revisados no tienen el dictamen del asesor y el 88,8% hace caso omiso a los señalamientos que realiza el asesor.

En otro orden de cosas pudimos constatar que en el 100% de la muestra no se deja evidencia del análisis de la ejecución de los contratos como sistema de trabajo.

Del análisis realizado pudimos apreciar que todas las entidades que conforman la muestra presentan deficiencias en el proceso de contratación económica, lo cual entorpece la función reguladora del contrato, constituyendo un riesgo potencial que propicia la comisión de indisciplinas, ilegalidades y hechos de corrupción.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto podemos resumir diciendo que de lo que se trata es de modificar las legislaciones cuando se requiera, de adaptarlas a las nuevas circunstancias, de dictar nuevas normas cuando sea necesario, pero sobre todo es de no abandonar en la creación del Derecho, ni en su aplicación por los operadores jurídicos, la concepción teórica de esta institución, aunque esta haya de ser vista desde el prisma de la sociedad moderna, recordando que el Derecho es ser y deber ser, esto es, reflejo adecuado de lo que somos y de lo que queremos ser.

**CONCLUSIONES.**

- 1- No existe en las complejas circunstancias actuales en nuestro país una norma de calidad que proteja debidamente los intereses de las partes en materia de contratos económicos.
- 2- La inexistencia de mecanismos o regulaciones que respalden la fuerza legal del dictamen emitido por el asesor jurídico en materia de contrato convierte en letra muerta la ley infringida.
- 3- El desamparo legal en materia de contratación, el deficiente asesoramiento legal a las entidades traducido en errores técnicos jurídicos al momento de la concertación del contrato, no permite que el contrato económico sea un instrumento regulador de la relación económica mercantil.
- 4- La contratación económica pese a constituir eje esencial en las relaciones económico mercantiles no se identifica hoy como punto vulnerable en la lucha contra las indisciplinas, ilegalidades y hechos de corrupción.
- 5- El contrato económico no constituye un verdadero instrumento regulador de las relaciones económicas mercantiles en las entidades de la provincia de Cienfuegos.

**RECOMENDACIONES.**

- 1- Respetar el encargo estatal y social del Ministerio de Justicia para la elaboración de normativas relacionadas con la contratación económica.
- 2- Elaborar procedimiento de contratación económica sobre la base de la experiencia acumulada, y la teoría de las obligaciones y contratos, que incluya el respaldo al dictamen legal emitido por el asesor jurídico en materia de contratación.
- 3- Perfeccionar las normas de calidad para el asesoramiento jurídico vigente a partir de las observaciones y la crítica de este trabajo.
- 4- Regular la responsabilidad subjetiva del asesor legal de dentro del proceso de contratación,
- 5- Exigir como requisito para ejercer como directivos de primer nivel haber cursado estudios en materia contractual.
- 6- Sugerir al Consejo de la Administración de cada territorio la adopción de acuerdos que obliguen a las administraciones a la inclusión de la contratación como punto vulnerable dentro de los planes de prevención y en el plan de temas de los consejos económicos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Chacón, Nancy. Dimensión Ética de la Educación Cubana. Tomado De: <http://www.monografias.com/trabajos66/codigoética-maestro-cuba/códigoética-maestro-cuba2.shtml>. La Habana 2002
- Azua Reyes Sergio .Definición a partir del concepto de contrato civil. Teoría general de las obligaciones/ Sergio Azua Reyes.--México: Ediciones Porrúa, 1999.-- p49.
- Campos Alemán, Eloísa. La Responsabilidad Civil. Tomado De: <http://www.scjn.gob.mx>. La Habana, 7 de septiembre de 2004.
- Certo, Samuel. La dirección estratégica de la empresa/ Samuel Certo. --México: Ediciones México, DF, 1977. --49p.
- Cestán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral/Jose Cestán Tobeñas.-- España: Ediciones Alianza, 1992.--700p.
- Cobo Roura, Narciso A. Contratos, corrupción y tutela judicial: un acercamiento Revista Cubana de Derecho (La Habana) (23 y 24): 44-53, enero-diciembre de 2004.
- Cossio, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil/Alfonso Cossio.-- Madrid: Editorial Alianza, 1977.—52 p.
- Cuba. Asamblea Constituyente. Constitución de 1940. Tomado De: <http://www.cervantesvirtual.com>, 14 de abril de 2009.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 59/87: Código Civil. –La Habana, 1987. –231p.
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_. Ley 1/92: Constitución de la República. —La Habana, 1992. —75p.
- \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_. Constitución de 1796. Tomado De: <http://www.cervantesvirtual.com>., 25 de febrero de 2009.
- Cuba. Congreso de la República. Código de Comercio. Tomado De: <http://www.cubaindustria.cu>., 2009.

Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 15/78: Normas Básicas para la Contratación Económica. --La Habana, 1978. --7p.

\_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_. Decreto-Ley 241/06: Modificativo de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral. --La Habana, 2006. --19p.

\_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_. Decreto-Ley 53/79: Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro. --La Habana, 1979. --18p.

\_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_. Decreto-Ley 252/07: Sobre la continuidad y el fortalecimiento del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial Cubano. --La Habana, 2007. --8p.

Cuba. Consejo de Estado. Nuevas designaciones de Ministros. Tomado De: [www.juventudrebelde.cu](http://www.juventudrebelde.cu), 4 de marzo de 2009

Cuba. Empresa Forestal Integral: Submayor 28 de cuentas por cobrar en MN. -- Cienfuegos, 2009. --6p.

Cuba. ECOA 37: Submayor 67 de cuentas por cobrar en MN. --Cienfuegos, 2009. --7p.

Cuba. Empresa Municipal de Comercio y Gastronomía: Submayor 10 de cuentas por cobrar en MN. --Rodas, 2009. --5p

Cuba. Dirección Municipal de Salud: Submayor 7 de cuentas por cobrar en MN. -- Rodas, 2009. --4p

Cuba. Dirección Municipal de Cultura: Submayor 9 de cuentas por cobrar en MN. -- Rodas, 2009. --6p

Cuba. Dirección Municipal de Deportes: Submayor 8 de cuentas por cobrar en MN. -- Rodas, 2009. --9p

Cuba. Dirección Municipal de Servicios: Submayor 4 de cuentas por cobrar en MN. -- Rodas, 2009. --7p

Cuba. Dirección Municipal de Educación: Submayor 7 de cuentas por cobrar en MN. --Rodas, 2009. --6p

- Cuba. Empresa Oleohidráulica: Submayor 37 de cuentas por cobrar en MN. – Cienfuegos, 2009. –10p
- Cuba. UEB Frutas Selectas: Submayor 28 de cuentas por cobrar en MN. – Cienfuegos, 2009. –11p
- Cuba. Emp Prov de Acueducto y Alcantarillado: Submayor 25 de cuentas por cobrar en MN. –Cienfuegos, 2009. –11p
- Cuba. Empresa Glucosa: Submayor 18 de cuentas por cobrar en MN. –Cienfuegos, 2009. –5p
- Cuba. Dirección Provincial Servicios. Comunales: Submayor 67 de cuentas por cobrar en MN. –Cienfuegos, 2009. –7p
- Cuba. Junta Central de Planificación. Apuntes históricos de la Junta Central de Planificación/ JUCEPLAN. --La Habana: Editorial Científico-Técnica, 1986, tomo I Esfera Estatal. —96p.
- Cuba. Ministerio de Economía y Planificación. Resolución 2253/05: Indicaciones para la contratación económica. –La Habana, 2005. —8p.
- Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Resolución 297/03: Sobre el Control Interno Administrativo. –La Habana, 2003. —35p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Resolución 167/07: Indicadores de calidad técnica aplicables a todas las modalidades de los servicios de asesoría jurídica a personas jurídicas. –La Habana, 2007. —7p.
- Derecho de contratos. Teoría General del Contrato/ Nancy C. Ojeda Rodríguez [et.al...].--La Habana: Editorial Félix Varela, 2003. –419p.
- Eliseo Reyes Rodríguez, Compendio Jurídico III, Centro de Software ISCP, Código de Familia.
- González Gutiérrez, Alfredo. Modelos económicos socialistas: Escenarios para Cuba en los años noventa/ Alfredo González Gutiérrez. --La Habana: Centro de Estudios de Economía y Planificación, 2003. --40 p.

- Gutiérrez Urdaneta, Luis. Los contratos económicos y el incumplimiento civil .Tomado De: [http://www.monografias.com//contratos económicos/contratos económicos-incumplimiento civil 2shtml](http://www.monografias.com//contratos_económicos/contratos_económicos-incumplimiento_civil_2shtml).La Habana 2005.
- Jiménez Serrano, Pablo: Metodología de la Investigación/ Pablo Jiménez Serrano.— [s. l]: [s. n.], [200?].—345 p.
- Kelsen Hans. El contrato y el tratado analizado desde el punto de vista de la teoría del Derecho/ Hans Kelsen. --España (s.n),1974.--13p.
- Marill Rivero Emilio. Acerca de la legislación sobre contratos económicos. Revista Cubana de Derecho (La Habana)( 2): 12-18,1984.
- Merino Lozana, Raúl S. La formación ética del abogado en el siglo XXI. Tomado De: [http://vlex.com/vid/formación- ética-abogado\\_siglo\\_xxi-50203678](http://vlex.com/vid/formación-ética-abogado_siglo_xxi-50203678): La Habana, 2003
- Odrizola Guitart, Johana. Problemas de las relaciones económicas contractuales. Tomado De: [http://www.monografias.com/trabajos79/problemas relaciones económicas contractuales-actualidad 2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos79/problemas_relaciones_económicas_contractuales-actualidad_2.shtml). La Habana 2006.
- Partido Comunista de Cuba. Congreso V, La Habana, 1997. Resolución Económica / PCC. —La Habana: Editorial política, 1997. —6p.
- Prieto Valdés, Martha. Cuba, su desarrollo constitucional posterior a 1959 y su diseño político. Tomado De: <http://lex.uh.cu> , 26 de febrero de 2009.
- Quesada Pérez Felino. El sistema de dirección y planificación de la economía en las empresas/ Felino Quesada Pérez.--La Habana: Editorial ciencias sociales,1981.— 55 p.
- Rodríguez González, Marta. La Ética Profesional Del Jurista: punto de confluencia de la moral y el Derecho en el ejercicio de la profesión jurídica. Tomado De: [http://vlex.com/vid/valores-éticos profesionales-jurista-50065226](http://vlex.com/vid/valores-éticos_profesionales-jurista-50065226). La Habana, 2004
- Rodríguez González, José Ignacio. El principio de relatividad de los contratos en el Derecho Español/José Ignacio González Rodríguez.-- Madrid: Editorial Colex, 2000. – 144p.

Rodríguez Grillo, Luisa E. Acerca de la responsabilidad sobre las relaciones contractuales/ Luisa E. Rodríguez Grillo, Emilia Horta Herrera. --La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1987. --55p.

\_\_\_\_\_. Apuntes para un Libro de Texto de Derecho Económico/ Luisa E. Rodríguez Grillo, Martha F. Fernández Lofaro. --La Habana: Ministerio de Educación Superior, 1984. --407p.

Temas de Derecho Económico / Narciso A. Cobo Roura... [et.al]. --La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. --190p.

Teoría General de las Obligaciones, Comentarios al Código Civil Cubano/. Ojeda Rodríguez, Ms. C. Nancy de la Caridad.... -- La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.--31p

## ANEXOS

### No 1: Deficiencias de los contratos económicos en las entidades del Municipio de Rodas

CONTRATOS ECONÓMICOS REVISADOS DEL MUNICIPIO DE RODAS.	DEFICIENCIAS DETECTADAS	% EN RELACIÓN CON EL TOTAL DE LA MUESTRA TOMADA.
-Dirección Municipal de Salud.	No se pactan garantías.	100%
-Dirección Municipal de Cultura. -Dirección Municipal de Deportes. -Dirección Municipal de Servicios a la Población.	No se pactan de forma expresa los parámetros de calidad requeridos, ni se especifica el tercero que estará encargado de certificar la calidad en el de los contratos revisados.	35%
-Dirección Municipal de Comunales. -Empresa Municipal Comercio y Gastronomía. -PAMEX	Se advierte una insuficiente identificación de las partes, por adolecer de número de creación de la entidad, objeto social, denominación, no reunir la resolución de delegación todos los requisitos necesarios, no hacer	73,5%  38%

-U/B Industria Alimenticia. -ACOPIO, Rodas	<p>alusión a la capacidad de los representantes ni a su responsabilidad para este acto, no aludir a la correcta posición jurídica de los sujetos en dependencia del contrato.</p> <p>Omiten el precio o la tarifa de precio que se aplica así como el valor del contrato.</p>	
	<p>Se aprecia el empleo vicioso de anexos, contentivos de elementos esenciales que le corresponde estar en el cuerpo del contrato.</p>	<p>90%</p>
	<p>Omiten sistema de pago en caso de modificar las condiciones del contrato.</p>	<p>34%</p>
	<p>Se emplean proformas.</p>	<p>84,6%</p>
	<p>El contenido del contrato no está en correspondencia con el objeto social de los sujetos concertantes.</p>	<p>21%</p>
	<p>En el caso de las ofertas no consignan en su totalidad la descripción de los productos ni los servicios a contratar, precios y</p>	<p>37%</p>

	forma de pago según el tipo de moneda.	
	Se violan los plazos para el cumplimiento total o parcial de sus respectivas obligaciones, no contaban con garantías crediticias, obligándose las partes a acudir a vías para la solución de conflictos.	15%
	No se pactan los aspectos relacionados con la documentación técnica y comercial a entregar.	28,2%
	No aparece el número del contrato, faltando firma y cuño del representante, suministrador o vendedor.	72% 51%
	No tienen el dictamen del asesor y hacen caso omiso a los señalamientos que realiza el asesor.	35% y 92%

## ANEXO No 2

### Deficiencias de los contratos económicos en las 41 entidades de la Provincia de Cienfuegos

Contratos económicos revisados de la provincia de Cienfuegos.	Deficiencias detectadas	% en relación con el total de la muestra tomada.
- Empresa Forestal Integral	No se pactan garantías.	100%
- ECOA 37 - Empresa Provincial Acueducto y Alcantarillado	No se pactan de forma expresa los parámetros de calidad requeridos, ni se especifica el tercero que estará encargado de certificar la calidad en el de los contratos revisados.	40%
- COMC - Empresa Materiales de la Construcción - Empresa Gydema - ECOI 12 - UNEAC	Se advierte una insuficiente identificación de las partes, por adolecer de número de creación de la entidad, objeto social, denominación, no reunir la resolución de delegación todos los requisitos necesarios, no hacer alusión a la capacidad de los representantes ni a su responsabilidad para este acto, no aludir a la correcta posición jurídica de los sujetos en dependencia del contrato.	89,9%
- Dirección Provincial. de	Omiten el precio o la tarifa de precio que se aplica así como el valor del contrato.	49%

Educación		
- PEXAC		
- Complejo de Servicios a la Salud,	Se aprecia el empleo vicioso de anexos, contentivos de elementos esenciales que le corresponde estar en el cuerpo del contrato.	88%
- Empresa. Provincial de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar	Omiten sistema de pago en caso de modificar las condiciones del contrato.	28%
- UP Deportes Provincial	Se emplean proformas.	91%
- Vial 5,	El contenido del contrato no está en correspondencia con el objeto social de los sujetos concertantes.	15%
-Dirección Provincial de Servicios Comunes,	En el caso de las ofertas no consignan en su totalidad la descripción de los productos ni los servicios a contratar, precios y forma de pago según el tipo de moneda.	25,3%
- Dirección Territorial Correos		
- ALASTOR		
- ASTISUR	Se violan los plazos para el cumplimiento total o parcial de sus respectivas obligaciones, no contaban con garantías crediticias, obligándose las partes a acudir a vías para la solución de conflictos.	21%
- GECA		
- ATM Provincial		
- ITH		
- Empresa Municipal de Gastronomía		
- Empresa	No se pactan los aspectos relacionados con la documentación técnica y comercial a entregar.	34%

Transporte		
Escolar		
- Grupo Empresa	No aparece el número del contrato, faltando firma y cuño del representante, suministrador o vendedor.	62,5%
Construcción,		59%
- Estudio de Grabaciones		
“Eusebio Delfín”		
- EMPA	No tienen el dictamen del asesor y hacen caso omiso a los señalamientos que realiza el asesor.	21% y
- BPA		84%
- Empresa		
Agroindustrial		
Eladio Machín	No se acuerdan los términos de la garantía comercial, ni de los servicios post venta, atendiendo a la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato de acuerdo con las normas vigentes.	12,5%
- Empresa		
Servicios de		
Ingeniería		
MICONS,		
- UEB Transcupet		
Centro		
- UEB Frutas		
Selectas		
- Empresa.		
Materiales de la		
Construcción,		
- UEB		
EMSERPET		
- ECOI 12		
- Empresa		
Eléctrica		
- UB		
Especializada en		

Gastronomía y Mercaditos - EMBER - Filial de Ciencias Médicas - Fondo Cubano de Bienes Culturales, - Oficina Empleadora del MINAZ		
---	--	--

